

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Origen: FISCALÍA 24 ESPECIALIZADA – LEY 600 DE 2000  
Radicación: 110013107010-2022-00088  
Procesados: JUAN CARLOS MEDINA OVALLE  
MAURICIO FORERO LINARES  
Delito: EXTORSION AGRAVADA  
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Decisión: CONDENA

**ASUNTO A DECIDIR**

Finiquitada la audiencia pública de juzgamiento, procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La génesis de esta investigación, se remonta a los hechos denunciados por MARIO RUEDA FONSECA representante legal de la empresa REIMPODIESEL mediante escrito de 27 de junio de 2005, en donde relato que el 3 de septiembre de 2004, su secretaria GLADYS QUINTANA recibió una llamada telefónica de un sujeto que se identificó como MAURICIO, quien le dejó la razón de presentarse esa misma tarde en la carrera 13 con 49 para firmar el contrato adjudicado para el mantenimiento correctivo y preventivo del

parque automotor, con la advertencia que de no asistir, este sería concedido al segundo postulante de la lista.

Acudió ese día junto con su esposa MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, extrañados por que la dirección correspondía a la entidad arriba mencionada. En tal lugar, antes de la puerta de entrada, fueron abordados por quien dijo llamarse MAURICIO FORERO LINARES, empleado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, que los saludo amablemente, los felicito por haberse ganado la licitación, pues los estaban esperando, por era el encargado de llevarlos a la oficina donde se firmaría el contrato.

Quien los condujo a una oficina ubicada en el piso 12 del edificio de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, los traslado directamente al ascensor sin pasar por la recepción, la señora MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA le dijo al sujeto, le parecía haberlo visto pero no se acordaba en dónde, ni cuándo.

Cuando llegaron a la oficina, se sientan al lado de un escritorio, que hay un vidrio polarizado que da a otra oficina, y en ese escritorio se encontraba un señor que no se identifica, quien se sale de la oficina, inmediatamente entra otro sujeto que se presenta como LALO, posteriormente se identifica como LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, quien les exigió para la firma del contrato la entrega en efectivo \$140.000.000.00 millones de pesos correspondiente al 20% del valor del negocio, so pena de resultar perjudicados en diversas formas.

Ese peculio era para repartirlo entre un "Grupo", que incluía al Contralor de Cundinamarca, al Gobernador, a Javi, y otras personas del Fondo de Vigilancia. Todo ocurrió en presencia de MAURICIO FORERO LINARES, en donde los señores QUINTANA alegaron no encontrar justificada esa exigencia, ya que se ganaron en franca lid la licitación y no tenían ese caudal.

Con posterioridad a la firma del contrato, que se realizó en la Secretaria General de la Gobernación sin presiones, los contratistas continuaron

recibiendo amenazas por parte de LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, quien exigía la entrega del dinero, de lo contrario le quitaría lo que más quería y le daría por donde más le doliera, fueron objetos de seguimientos y atropellos.

Debido a lo anterior, decidieron los señores QUINTANA, instalar una cámara de video en una de las oficinas de REIMPODIESEL S.A., donde llegó el señor CORREA CASTAÑEDA, a quien previamente le habían dicho que podía pasar a recoger la suma exigida.

LALO asistió a recoger el dinero, pero cuando se dio cuenta que no estaba completo, se enfureció, escribió en un papel el valor que recibía y el saldo faltante. Al intentar salir de las instalaciones llevando consigo \$25.000.000.00 millones de pesos, este fue interceptado por el gerente MARIO RUEDA, su esposa y varios trabajadores, quien tras forcejar recuperaron el dinero, pero aquel intento desenfundar el arma y fue reducido por personal de la empresa.

## **IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS**

1. **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**, quien se encuentra plenamente identificado, con la Cedula de Ciudadanía No 79.356.034 de Bogotá, nació el 18 de noviembre de 1965 en Bogotá<sup>1</sup>

Según la diligencia de indagatoria<sup>2</sup> es hijo de JUAN JOSE MEDINA BERRIO y HEDOLLA OVALLE WINKOS, casado con DIANA MOLLER REYES, tiene cuatro hijos, con estudio en economía en la Universidad Javeriana, especializado en finanzas de la Universidad Autónoma de Manizales, magister en economía de la universidad Javeriana, de estatura aproximada de 1.72 mts, contextura normal, peso aproximado de 73 kilos, piel color blanca, cara ovalada, ojos tamaños medianos de forma oblicua y color cafés, nariz media de base caída,

---

<sup>1</sup> Cuaderno Original 11 A folios 73

<sup>2</sup> Cuaderno Original 10 A folios 94 al 114

boca mediana de labios medios, orejas pequeñas con lóbulos adheridos, frente media alta y cabello ondulado.

Es de anotar que la actuación no reporta antecedentes penales del procesado.

2. **MAURICIO FORERO LINARES**, se encuentra identificado plenamente con la cedula de ciudadanía 80.419.175 de Usaquén Bogotá<sup>3</sup>.

De acuerdo con los datos suministrados en su injurada, nació el 22 de julio de 1969 en la ciudad de Bogotá, hijo de ORLANDO FORERO NEIRA y CLARA LINARES DE FORERO, estado civil unión de hecho con la señora PAULA RODRIGUEZ CASAS con quien tiene una hija, tiene cuatros hermanos, es abogado de la Universidad Sergio Arboleda, con especialización en derecho público económico de la misma universidad y tiene una maestría en la universidad San Pablo Ceu de Madrid España en derecho privado internacional<sup>4</sup>.

El Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., mediante oficio DGOPE-SIES-GIDE-ARRAJ-773760 de fecha 21 de noviembre de 2006<sup>5</sup>, comunico que no le registran antecedentes judiciales según el artículo 248 de la Constitución Nacional.

## DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asumió el conocimiento de la actuación, por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, capítulo IV Transitorio, artículo 5 numeral 7, además por la asignación realizada

---

<sup>3</sup> Cuaderno Original 1 folios 33

<sup>4</sup> Cuaderno Original 19 folios 214 al 222

<sup>5</sup> Cuaderno Original 6 folios 155

por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, que emitió el Acuerdo no PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 2, el cual dispuso que los Juzgado 1 al 9 Penales del Circuito Especializados de Bogotá, remitieran a este Despacho los Procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, para que se continuara con su diligenciamiento incluyendo su fallo, siendo este proceso uno de ellos. Competencia prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

### **ACTUACION PROCESAL**

En el presente acápite se hará la relación procesal de las actuaciones relevantes a efectos de emitir el correspondiente fallo.

La investigación se origina, con fundamento en la denuncia interpuesta por el señor MARIO RUEDA FONSECA, en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, el 27 de junio de 2005, donde relato que la sociedad REIMPODIESEL S.A., ganó una licitación de mantenimientos de vehículos de la Gobernación de Cundinamarca y debido a eso, empezó a recibir amenazas de muerte por los señores LIBARDO CORREA CASTAÑEDA quien se hace llamar LALO y el señor MAURICIO FORERO LINARES<sup>6</sup>.

Seguidamente, la Fiscalía Diecisiete Especializada Delegada ante el Gaula de Bogotá el 25 de agosto de 2005<sup>7</sup>, avoca conocimiento y en consecuencia abrió investigación previa.

Los días 25 y 26 de noviembre de 2005, respectivamente se llevó a cabo ampliación de denuncia de MARIO RUEDA FONSECA<sup>8</sup> y declaración de la señora MARITZA DEL SOCORRO<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Cuaderno 1 original folios 2 al 12

<sup>7</sup> Cuaderno 1 original folios 16

<sup>8</sup> Cuaderno 1 original folios 35 al 37

<sup>9</sup> Cuaderno 1 original folios 42 al 46

Asimismo, el 2 de diciembre de 2005<sup>10</sup>, la Fiscalía Especializada 17 Delegada ante el Gauda de Bogotá ordeno preferir apertura de instrucción con el fin de vincular mediante injurada a los señores MAURICIO FORERO LINARES y LIBARDO ANTONIO CORREA CASTAÑEDA, como presuntos coautores del delito de EXTORSION AGRAVADA.

Al mismo tiempo ordeno él envió de las diligencias de forma inmediata, ante el señor Coordinador de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, para la asignación de un fiscal de sede para que adopte conforme a derecho las determinaciones a que haya lugar.

El 6 de diciembre de 2005<sup>11</sup>, le correspondió el proceso en referencia a la Unidad Contra El Secuestro y Extorsión Dirección Nacional de Fiscalías, al Fiscal 11 Especializado Secuestro – Extorsión, quien el 12 de diciembre de 2005<sup>12</sup>, asumió el conocimiento de las diligencias contra los procesados MAURICIO FORERO LINARES y otro, y como consecuencia ordeno práctica probatoria.

El 19 de diciembre de 2005<sup>13</sup>, la Fiscalía 11 Especializada – Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión resolvió la situación jurídica de LIBARDO CORREA CASTAÑEDA sindicado por el delito de extorsión agravada del que ha sido víctima MARIO RUEDA FONSECA, dictando medida de aseguramiento en detención preventiva, como coautor del delito de extorsión agravada.

El 26 de diciembre de 2005<sup>14</sup>, se recibe nuevamente ampliación de denuncia al señor MARIO RUEDA FONSECA.

La Fiscalía Once Especializada el 10 de agosto de 2006<sup>15</sup>, dispuso decretar práctica de diligencias, y entre unas de ellas ordeno la

---

<sup>10</sup> Cuaderno 1 original folios 56 al 59

<sup>11</sup> Cuaderno 1 original folios 82

<sup>12</sup> Cuaderno 1 original folios 83 al 84

<sup>13</sup> Cuaderno 1 original folios 132 al 139

<sup>14</sup> Cuaderno 2 original folios 116 al 117

<sup>15</sup> Cuaderno 5 original folios 192 al 193

vinculación a través de indagatoria al señor **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE** Contralor Departamental de Cundinamarca.

La Fiscalía 11 Especializada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2006, declaro persona ausente al sindicado **MAURICIO FORERO LINARES** por el delito de extorsión agravada, y así mismo le designo defensor de oficio al doctor JOSE MANUEL SANDOVAL<sup>16</sup>.

El día 20 de septiembre de 2006, compareció a la fiscalía 11 especializada el doctor JOSE MANUEL MOLINA SANDOVAL, con el fin de tomar posesión como defensor de oficio del sindicado **MAURICIO FORERO LINARES**<sup>17</sup>.

El 18 de diciembre de 2006, la Fiscalía 11 Especializada Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión, resolvió la situación jurídica de **MAURICIO FORERO LINARES** sindicado del presunto delito de extorsión agravada, dictando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional<sup>18</sup>.

En resolución de fecha del 25 de enero de 2007<sup>19</sup>, por parte de la Dirección Seccional De Fiscalías De Cundinamarca De La Unidad De Fiscalías De Delitos Contra La Administración Pública, señalo que realizo un nuevo análisis de los medios de prueba documental y concluyo que no le corresponde continuar con el conocimiento de la presente investigación, que le corresponde asumir el conocimiento es el Fiscal Especializado por estar conociendo el delito sancionado con mayor punibilidad – Fiscalía 11 especializada -, de conformidad con el artículo 91 del código de procedimiento penal. En consecuencia, remite los casos 138198 y la 139628 a la Fiscalía 11 Especializada Antiextorsión y Secuestro.

---

<sup>16</sup> Cuaderno 5 original folios 234 al 236

<sup>17</sup> Cuaderno 6 original folios 99

<sup>18</sup> Cuaderno 6 original folios 173 al 185

<sup>19</sup> Cuaderno 7 original folios 1 al 4

El Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., el día 31 de enero de 2007<sup>20</sup>, le comunicaron al fiscal 11 especializado, que la INTERPOL MADRID les indico que el ciudadano FORERO LINARES MAURICIO con orden de captura No 0006120 proceso 74130 del 5 de diciembre de 2005 por el delito de extorsión, se encuentra localizado en territorio español. Por lo que requieren solicitar su captura con fines de extradición a través de los canales diplomáticos.

El Fiscal Once de la Unidad Contra el Secuestro y La Extorsión doctor EMIRO PARRA TRUJILLO el 31 de enero de 2007, peticiono al doctor CARLOS HOLGUIN SARDI en calidad de ministro del interior y de Justicia, solicitar a las autoridades competentes, la captura de MAURICIO FORERO LINARES con fines de extradición, bajo los presupuestos del artículo 8 del tratado de extradición, celebrado entre Colombia y España<sup>21</sup>.

Mediante oficio OAJE.0225 del 5 de febrero de 2007, el Ministerio de Relaciones Exteriores Oficina Asesora Jurídica doctora CLAUDIA SINNING BONILLA le comunico al Fiscal Once de la Unidad Contra el Secuestro y la Extorsión que mediante nota verbal No 093 del 2 de febrero de 2007, se solicitó a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España la captura provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano MAURICIO FORERO LINARES<sup>22</sup>.

El 28 de febrero de 2007 el Fiscal 11 Especializado de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro se pronunció sobre el conflicto negativo de competencia que le propuso el Fiscal Primero de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, donde este resolvió aceptar el conflicto negativo de competencia, suspender las diligencias en el proceso No 74130 que conoce el despacho y remitir las diligencias integradas por el expediente No 74130, por el No 139628 y por el No 138198 procedente los dos últimos de la Unidad Primera de Delitos Contra Administración Pública de justicia y otros de

---

<sup>20</sup> Cuaderno 6 original folios 252

<sup>21</sup> Cuaderno 6 original folios 253 al 257

<sup>22</sup> Cuaderno 6 original folios 267 al 270

Cundinamarca, y en relación con responsabilidad fiscal por el contrato celebrado entre la Gobernación y REIMPODIESEL, a la Dirección Nacional de Fiscalías, autoridad a quien le corresponde dirimir el conflicto de competencia<sup>23</sup>.

El 7 de marzo de 2007 el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., a través del Teniente Coronel HENRY COBA SANTOS le informo al doctor EMIRO PARRA TRUJILLO en calidad de Fiscal Once Especializado, que la interpol Madrid les indico que el ciudadano MAURICIO FORERO LINARES fue capturado el 7 de marzo de 2007 a las 10:30 horas, por funcionarios de esa oficina central nacional con fines de extradición<sup>24</sup>.

El 16 de marzo de 2007 el Asistente Fiscal II el doctor FELIX QUIROZ M., de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegada Contra el Secuestro y la Extorsión mediante oficio No 0120/D11.UNCSE le remitió a la Dirección Nacional de Fiscalías para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado por el señor Fiscal 1 de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública<sup>25</sup>.

La Unidad Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia el 12 de abril de 2007, decidió respecto del conflicto de competencia, abstenerse de dirimir dicho conflicto hasta tanto la Fiscalía 1ª de la Unidad Especial de Delitos Contra la Administración Pública se pronuncie en torno a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de Bogotá para abstenerse de conocer de las presentes diligencias<sup>26</sup>, remitiendo la actuación a esa agencia fiscal.

El 15 de diciembre de 2006, se vincula mediante versión libre al doctor **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**<sup>27</sup>, el 19 de septiembre de 2007, el Fiscal 1 delegado ante la unidad de fiscalías delitos contra la administración

---

<sup>23</sup> Cuaderno 6 original folios 286 al 291

<sup>24</sup> Cuaderno 6 original folios 276

<sup>25</sup> Cuaderno 7 original folios 15 al 16

<sup>26</sup> Cuaderno 7A original folios 13 al 16

<sup>27</sup> Cuaderno 8 A original folios 131 al 137

pública, de justicia, doctor LUIS CARLOS VALERO PEREZ<sup>28</sup>, le resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva por la conducta punible de Concusión.

El 30 de abril de 2007<sup>29</sup>, el Fiscal Delegado U.E.A.P., doctor LUIS CARLOS VALERO PEREZ avoca nuevamente el conocimiento teniendo en cuenta los argumentos presentados por el señor Fiscal 11 Especializado adscrito a la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro, aunados a los del Ministerio Público, dado que en el presente asunto se encuentra involucrada un servidor público para la época de los hechos, el señor MAURICIO FORERO LINARES empleado del fondo de vigilancia y seguridad del distrito, quien según la denuncia fue una de las personas que estuvo en las instalaciones de la Contraloría de Cundinamarca, junto con LIBARDO CORREA, exigiendo dinero a los representantes de REIMPODIESEL, por la adjudicación del contrato 026 del 8 de septiembre de 2004. Por lo que dispuso continuar bajo una misma cuerda la presente sumaria (139628-01) por el delito de CONCUSIÓN.

El 23 de mayo de 2007<sup>30</sup>, LUIS CARLOS VALERO PEREZ en calidad de Fiscal Primero Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública procede a variar la adecuación típica de la conducta punible por la que se dictó medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía 11 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión, consistente en EXTORSIÓN por CONCUSIÓN, así mismo dispone la modificación aludida y la vinculación al señor Contralor de Cundinamarca, doctor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE.

El 12 de junio de 2007<sup>31</sup>, el Fiscal Jefe de Unidad CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA avoca el conocimiento de la actuación, como quiera que el titular del despacho – LUIS CARLOS VALERO PEREZ - se encuentra

---

<sup>28</sup> Cuaderno 11 original folios 185 al 190

<sup>29</sup> Cuaderno 10 original folios 11

<sup>30</sup> Cuaderno 10 original folios 37 al 43

<sup>31</sup> Cuaderno 10 original folios 79

realizando un encargo como Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Diligencia de indagatoria rendida por el señor **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**, el día 15 de junio de 2007<sup>32</sup>, continuando el 21 del mismo mes y año<sup>33</sup>.

El 25 de junio de 2007<sup>34</sup>, el doctor CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA en calidad Fiscal Seccional 1 de la Unidad de Fiscalías de Delitos contra la Administración Pública, Justicia y otros, niega lo deprecado por el doctor ORESTES GUARIN RIVEROS<sup>35</sup>, defensor de MAURICIO FORERO LINARES, en el sentido de decretar la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y en consecuencia ordenar la libertad de su defendido, respecto de la nulidad resolvió pronunciarse en sede de recurso horizontal de reposición por ser idénticos los argumentos de la censura en punto a la indebida vinculación como persona ausente y la modificación de la calificación jurídica del delito.

El 9 de julio de 2007<sup>36</sup>, el doctor CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA en calidad Fiscal Seccional 1 de la Unidad de Fiscalías de Delitos contra la Administración Pública, Justicia y otros, se pronuncia frente a la solicitud de libertad elevada a favor del procesado MAURICIO FORERO LINARES<sup>37</sup>, resolviendo negar dicha solicitud y continuar con el curso del proceso.

El doctor LUIS CARLOS VALERO PEREZ en calidad de Fiscal 1 Delegado antes los Jueces Penales del Circuito de Cundinamarca el 4 de septiembre de 2007<sup>38</sup>, solicito al Jefe de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro él envió del expediente en contra de MAURICIO FORERO LINARES y LIBARDO CORREA CASTAÑEDA que

---

<sup>32</sup> Cuaderno 10 original folios 94 al 102

<sup>33</sup> Cuaderno 10 original folios 103 al 114

<sup>34</sup> Cuaderno 10 original folios 142 al 148

<sup>35</sup> Cuaderno 10 original folios 125 al 130

<sup>36</sup> Cuaderno 10 original folios 180 al 183

<sup>37</sup> Cuaderno 10 original folios 179

<sup>38</sup> Cuaderno 11 original folios 16

curso en la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro, para que haga parte del radicado 139628 que se adelanta en la Fiscalía de la Unidad Administrativa Pública por el punible de Concusión, por tratarse de los mismos hechos, habiendo variado la tipicidad de la conducta de Extorsión a la mencionada Concusión.

El 28 de septiembre de 2007<sup>39</sup>, el doctor LUIS CARLOS VALERO PEREZ Fiscal 1 Seccional de la Unidad Contra la Administración Pública, de Justicia y otros, niega la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE.

El Fiscal General de la Nación, doctor MARIO GERMAN IGUARAN ARANA, el 29 de noviembre de 2007<sup>40</sup>, mediante Resolución No.0-4582, resolvió variar la asignación de la investigación radicada bajo el número 139628 adelantada por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, designando especialmente a la doctora MARTHA LUZ HURTADO, Fiscal Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que asuma el conocimiento hasta su culminación de la investigación objeto de variación.

Mediante resolución del 18 de diciembre de 2007<sup>41</sup>, la Fiscal Once Delegada Doctora MARTHA LUZ HURTADO de OSORIO dispuso devolver el proceso 819188-50 adelantado en la Fiscalía 50 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública al considerar que son hechos diferentes a la asignación especial otorgada.

El doctor LUIS GONZALEZ LEON en calidad de Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia el 18 de abril de 2008<sup>42</sup>, negó por improcedente la solicitud de petición de libertad provisional formulada por el defensor de MAURICIO FORERO LINARES.

---

<sup>39</sup> Cuaderno 11 A original folios 24 al 27

<sup>40</sup> Cuaderno 12 folios 242 al 245

<sup>41</sup> Cuaderno 13 folios 36

<sup>42</sup> Cuaderno 13 folios 143 al 149

El 21 de abril de 2008<sup>43</sup>, LUIS GONZALEZ LEON en calidad de Fiscal Once Delegados ante la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente clausurado la investigación respecto de MAURICIO FORERO LINARES y LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, por haberse recaudado la prueba necesaria para su calificación. Así mismo ordeno la ruptura de la unidad procesal, para continuar con la investigación frente a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE.

El 30 de octubre de 2008<sup>44</sup>, el doctor JOSE EDGAR COLLAZOS AGUADO Fiscal Delegado de la Unidad ante la Corte Suprema de Justicia procedió frente a la calificación del mérito de la investigación respecto de MAURICIO FORERO LINARES decretar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la resolución de abril 21 de 2008, desde el auto que declaró cerrar la investigación, por violación del derecho a la defensa, y ordeno escucharlo en indagatoria. De igual forma ordeno compulsar copia del expediente para continuar bajo el radicado de la referencia contra los sindicados JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES.

Mediante Resolución 24 de octubre de 2007<sup>45</sup>, la doctora PATRICIA VANEGAS RICCI Fiscal Seccional 50 de la Unidad de Fiscalías de delitos contra la Administración Pública y Justicia, ordeno él envió del expediente de que trata la investigación que se lleva por las presuntas irregularidades con el contrato 026 de 2004, a la Fiscalía Seccional 1 de la Unidad de Administración Pública de Cundinamarca bajo el radicado No 138198.

El 6 de diciembre de 2007<sup>46</sup>, el doctor CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA en calidad de Fiscal Primero Seccional de la Administración Pública, dispuso ordenar de manera inmediata remitir las diligencias bajo el radicado No 819188-50 a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, como quiera que la misma se relaciona

---

<sup>43</sup> Cuaderno 13 folios 160

<sup>44</sup> Cuaderno 15 folios 1 al 41

<sup>45</sup> Cuaderno 16 folios 167 al 168

<sup>46</sup> Cuaderno 16 folios 173

con las presuntas irregularidades relacionadas con el contrato 026 de 2004 que se adelanta dentro del radicado 139628-01 antes esa Unidad.

El 18 de diciembre de 2007<sup>47</sup>, la doctora MARTHA LUZ HURATADO DE OSORIO Fiscal Once Delegada ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, ordeno devolver el proceso 819188-50 adelantado en la Fiscalía 50 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, bajo el argumento que en el proceso de referencia – 11567-11 – se está investigando únicamente la conducta de los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, Contralor Departamental de Cundinamarca, MAURICIO FORERO LINARES y LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, por asignación especial del Fiscal General de la Nación y no las irregularidades del contrato celebrado entre la Gobernación de Cundinamarca y la empresa REIMPODIESEL ya que son hechos diferentes y no tiene su fuente en el mismo convenio.

El 20 de diciembre de 2007<sup>48</sup>, la Fiscal Seccional 50 doctora PATRICIA VANEGAS RICCI, ordeno nuevamente el envío del expediente – No 819188-50 – al Fiscal 1 Seccional de Cundinamarca para que se pronuncie del trámite de conflicto de competencia de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 95 del C.P.P.

Mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2007<sup>49</sup>, el doctor CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA en calidad de Fiscal Primero Seccional de la Administración Pública, resolvió el conflicto de competencias propuesto por la Fiscal 50 delegada de Bogotá, adscrita a la Unidad 1 de Administración Pública, admitiendo el conflicto, remitiendo la actuación a la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que resolviera el conflicto.

---

<sup>47</sup> Cuaderno 16 folios 177

<sup>48</sup> Cuaderno 16 folios 180

<sup>49</sup> Cuaderno 16 folios 182 al 184

El doctor FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER Vicefiscal General de la Nación, el 26 de octubre de 2009<sup>50</sup>, resolvió confirmar la resolución apelada por los señores MAURICIO FORERO LINARES en punto a la nulidad parcial decretada por violación al derecho de defensa y ratifico la resolución de acusación en contra del sindicado LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, como presunto autor responsable del delito de extorsión agravada.

Mediante Resolución del 28 de mayo de 2012<sup>51</sup>, la doctora LUZ MARINA CASTILLO PRIETO Fiscal Tercera Delegada ante la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, Justicia y otros, manifestó que le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias – Radicado No 139628-3 –, por lo que decreto practica de pruebas y resolvió varias solicitudes de la parte civil y los abogados defensores.

Ampliación de Indagatoria del señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, el día 18 de julio de 2012<sup>52</sup>.

La doctora LUZ MARINA CASTILLO PRIETO en calidad de Fiscal de la Dirección Seccional de Cundinamarca y Amazonas Unidad de Delito Contra la Administración Pública y otros, el 5 de septiembre de 2012<sup>53</sup>, niega petición de nulidad, y preclusión de la instrucción presentada por el señor MAURICIO FORERO LINARES, ordenando continuar con la investigación.

En resolución de 27 de junio de 2013<sup>54</sup>, LUZ MARINA CASTILLO PRIETO en calidad de Fiscal de la Dirección Seccional de Cundinamarca y Amazonas Unidad de Delito Contra la Administración Pública y otros, niega petición elevada por el procesado MAURICIO FORERO LINARES en relación con la extinción de la acción penal, y ordena entre otras diligencias, recibir diligencia de indagatoria al mencionado FORERO LINARES el 2 de agosto del 2013.

---

<sup>50</sup> Cuaderno 16 folios 114 al 277

<sup>51</sup> Cuaderno 17 folios 282 al 284

<sup>52</sup> Cuaderno 18 folios 4 al 17

<sup>53</sup> Cuaderno 18 folios 100 al 120

<sup>54</sup> Cuaderno 18 folios 248 al 256

Mediante Resolución de fecha de 6 de noviembre de 2013<sup>55</sup>, LUZ MARINA CASTILLO PRIETO en calidad de Fiscal de la Dirección Seccional de Cundinamarca y Amazonas Unidad de Delito Contra la Administración Pública y otros, definió la situación jurídica de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, ordenando abstenerse de imponer en su contra medida de aseguramiento por considerar que los indicios graves exigidos por el artículo 356 del código de procedimiento penal, ley 600 de 2000, no se hallan dados en su contra. Sin afectar su libertad.

Además, negó la petición de preclusión de FORERO LINARES y seguidamente accedió a su autorización de salida del país para la ciudad de Miami Estados Unidos.

En resolución de fecha 5 de junio de 2014<sup>56</sup>, la doctora LUZ MARINA CASTILLO PRIETO en calidad de Fiscal de la Dirección Seccional de Cundinamarca y Amazonas Unidad de Delito Contra la Administración Pública y otros, prescindió de continuar conociendo el instructivo – 139628-03 - y ordeno su remisión a la Unidad Nacional Contra el Secuestro y el Terrorismo, Fiscalía Once Especializada al considerar que al variar la calificación jurídica del delito de CONCUSION a EXTORSIÓN AGRAVADO ya no es la competente para conocer del asunto de conformidad con la ley 600 artículo 5 transitorio, numeral 7 en razón a la cuantía de la extorsión que supera los 150 S.M.L.M.V para la época de los hechos.

El Fiscal Especializado 86 de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado doctor JOSE WILLIAM PORTELA MARROQUIN el día 16 de julio de 2014<sup>57</sup>, recibió por reparto el proceso seguido en contra de los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES por remisión por competencia en decisión que tomó la Fiscal Tercera Delegada Unidad de Delitos

---

<sup>55</sup> Cuaderno 19 folios 90 al 104

<sup>56</sup> Cuaderno 19 folios 191 al 196

<sup>57</sup> Cuaderno 19 folios 202 al 203

Contra la Administración Pública y otros de la Subdirección Seccional de Fiscalías.

Diligencia de indagatoria del sindicado MAURICIO FORERO LINARES de fecha 1 de octubre de 2014<sup>58</sup>, con ampliación el día 7 del mismo mes y año<sup>59</sup>.

El Fiscal Especializado 86 contra el Crimen Organizado JOSE WILLIAM PORTELA MARROQUIN, el día 20 de octubre de 2014<sup>60</sup>, procedió a resolver la situación jurídica del señor MAURICIO FORERO LINARES sindicado del delito de extorsión agravada consumada, donde decidió no imponer medida de aseguramiento conforme el artículo 355 de la ley 600 de 2000, por lo que continuara gozando de su libertad, debiendo suscribir acta de compromiso a no salir del país sin previa autorización, además ordeno cancelar la orden de captura.

Mediante resolución del 27 de octubre de 2014<sup>61</sup>, El Fiscal Especializado 86 contra el Crimen Organizado JOSE WILLIAM PORTELA MARROQUIN, resolvió la situación jurídica del señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, sindicado del delito Extorsión Agravada Consumada, en el cual decidió no imponer medida de aseguramiento conforme el artículo 355 de la ley 600 de 2000, por lo que continuara gozando de su libertad, debiendo suscribir acta de compromiso a no salir del país sin previa autorización, además ordeno cancelar la orden de captura en su contra.

El Fiscal Especializado 86 contra el Crimen Organizado JOSE WILLIAM PORTELA MARROQUIN, el día 10 de febrero de 2015<sup>62</sup>, declaro el cierre de la investigación que se adelanta en contra de los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES.

---

<sup>58</sup> Cuaderno 19 folios 214 al 222

<sup>59</sup> Cuaderno 19 folios 251 al 261

<sup>60</sup> Cuaderno 20 folios 24 al 40

<sup>61</sup> Cuaderno 20 folios 43 al 65

<sup>62</sup> Cuaderno 20 folios 266

En resolución de fecha del 25 de mayo de 2015<sup>63</sup>, El doctor JOSE WILLIAM PORTELA MARROQUIN en calidad de Fiscal 86 de la dirección especializada contra el Crimen Organizado, profirió resolución de acusación en contra de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES, como presuntos COAUTORES del delito de EXTORSION AGRAVADA, consumada, conducta que trata el Código Penal en el título VII delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo Segundo, Artículo 244, 245, del código Penal, aplicando la causal de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 del Código penal, numeral 10.

El calificadorio fue objeto de recurso de apelación por la defensa de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES, el cual fue desatado por el Vicefiscal General de la Nación, el 11 de marzo de 2016<sup>64</sup>, confirmando la resolución calendada 25 de mayo de 2015, en la cual se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación, contra FORERO LINARES y MEDINA OVALLE, por el delito de extorsión agravada.

En fecha 6 de julio de 2016<sup>65</sup>, la doctora MARTHA EMILSEN LOPEZ MENDEZ asistente de Fiscal II F-86 DFCRIM, remitió proceso de referencia No 77474 contra los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES a los Juzgados Penales del Circuito Especializados (Reparto), para que se proceda dar inicio con la etapa juicio, el cual le correspondió reparto al Juzgado Séptimo Penal Especializado Circuito de Bogotá<sup>66</sup>.

EL 8 de julio de 2016 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá da traslado por el termino de 15 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 400 del código de procedimiento penal, a los sujetos procesales para que preparen la audiencia preparatoria y para solicitar las nulidades originadas en la etapa de

---

<sup>63</sup> Cuaderno 21 folios 231 al 270

<sup>64</sup> Cuaderno Segunda Instancia No 4 folios 73 al 111

<sup>65</sup> Cuaderno 23 folios 1 al 6

<sup>66</sup> Cuaderno 23 folios 7

investigación y las pruebas que sean procedentes, así mismo fijo fecha para audiencia preparatoria para el 7 de septiembre de 2016<sup>67</sup>.

En auto de fecha 6 de septiembre de 2016<sup>68</sup>, el doctor RICARDO MOJICA VARGAS en calidad de Juez del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modifico la fecha de la audiencia preparatoria dejándola para el día 24 de octubre de 2016, por circunstancias inmediatas y complejas que se presentó en el despacho con varios procesos de connotación que se ha debido conocer y por cambio de juez.

Seguidamente en auto de fecha 19 de octubre de 2016<sup>69</sup>, el Juez del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia preparatoria solicitada por el doctor WILLIAM PORTELA MARROQUIN, dejándola para el día 10 de noviembre de 2016.

El 10 de noviembre de 2016<sup>70</sup>, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá reconoció al doctor OSCAR JAVIER OVALLE ROJAS como defensor del señor MAURICIO FORERO LINARES y asintió la solicitud de aplazamiento de la audiencia preparatoria, quedando para el día 25 de noviembre de 2016.

El 25 de noviembre de 2016<sup>71</sup>, se realizó la audiencia preparatoria donde el doctor RICARDO MOJICA VARGAS en calidad de Juez del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió las solicitudes de nulidad y pruebas, la cual fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto diferido.

En fecha del 26 de abril de 2019<sup>72</sup>, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte civil, como los defensores de los acusados

---

<sup>67</sup> Cuaderno 23 folios 13

<sup>68</sup> Cuaderno 23 folios 131

<sup>69</sup> Cuaderno 23 folios 132

<sup>70</sup> Cuaderno 23 folios 139

<sup>71</sup> Cuaderno 23 folios 140 al 155

<sup>72</sup> Cuaderno 23 folios 238 al 259

contra el auto del 25 de noviembre de 2016, ordeno modificar el mencionado auto decretando las pruebas denegadas.

Mediante auto del 10 de junio de 2019<sup>73</sup>, el doctor RICARDO MOJICA VARGAS en calidad de Juez del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado, dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2019, así mismo fijo fecha para audiencia de juicio para el 15 de julio de 2019.

Mediante constancia secretarial del 15 de julio de 2019<sup>74</sup>, la doctora KATTERINE VANEGAS ROMERO escribiente del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado, señaló que la audiencia pública no se pudo llevar acabo por solicitud del representante de víctima, quien manifestó que el prohijado será testigo, pero se encuentra fuera del país y regresa hasta finales del mes de agosto, por lo que se procedió fijar fecha de audiencia para el día 10 de septiembre de 2019.

En audiencia pública del 10 de septiembre de 2019<sup>75</sup>, el doctor RICARDO MOJICA VARGAS en calidad de Juez del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado, dejo constancia marcando que el apoderado de MAURICIO FORERO no se hace presente, y por lo tanto resulta imposible la realización de la misma, por lo cual fijó para el día 13 de septiembre de 2019, para realizar la audiencia pública.

El 13 de septiembre de 2019<sup>76</sup>, se llevó acabo audiencia de juicio oral, donde el defensor de MAURICIO FORERO LINARES manifestó que avizoro un evento que genera nulidad, la cual será resuelta en la sentencia, seguidamente el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE indico guardar silencio, al contrario, el señor MAURICIO FORERO LINARES expreso su deseo de declarar, seguidamente siguió la práctica de pruebas.

---

<sup>73</sup> Cuaderno 23 folios 260

<sup>74</sup> Cuaderno 23 folios 278

<sup>75</sup> Cuaderno 23 folios 283

<sup>76</sup> Cuaderno 23 folios 285 al 287

Juicio que se desarrolló en 3 sesiones de audiencia culminando el 23 de febrero 2021<sup>77</sup>, donde se dio por cerrada la etapa probatoria y se continuo con los alegatos finales.

Posteriormente, el día 31 de agosto de 2022, mediante oficio No 00513 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió con destino al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá proceso penal con radicado de Fiscalía 1934-7 y radicado del Juzgado 11001310700720160006400 seguido contra JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES, por el delito de EXTORSION AGRAVADA CONSUMADA tramitado bajo el sistema de la ley 600 de 2000, el cual se encuentra pendiente para emitir sentencia de primera instancia<sup>78</sup>.

Este juzgado, avoca conocimiento de las diligencias el día primero (1) de dos mil veintitrés (2023)<sup>79</sup>, verifica el estado actual del proceso, corrobora que en audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2021 se escucharon los alegatos de conclusión e ingreso el expediente a despacho para dictar sentencia, data desde la cual el presente proceso ha estado inactivo, encontrándose pendiente de proferir el correspondiente fallo ordinario, por tal motivo pasa al despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme al turno de llegada.

## LA ACUSACIÓN

Cerrado el ciclo instructivo, la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado D-86, califica el mérito del sumario con resolución de acusación calendada veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) y llama a responder en juicio criminal a los procesados **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES** como **COAUTORES** a título de dolo, del delito de **EXTORSION AGRAVADA, CONSUMADA** previsto en los artículos 244, 245, del Código Penal,

---

<sup>77</sup> Cuaderno 24 folios 65 al 68

<sup>78</sup> Expediente digital del juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá número 1

<sup>79</sup> Expediente digital del juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá número 4

aplicándole la causal de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 del mismo Código, numeral 10.

## **LA AUDIENCIA PÚBLICA**

En la vista pública celebrada el 23 de febrero 2021, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, para presentar los alegatos de conclusión manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la ley 600 de 2000.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

#### **FISCALÍA<sup>80</sup>**

El delegado Fiscal Dr. WILLIAM PORTELA, solicito decisión condenatoria en contra de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES.

Puso en conocimiento que la investigación contra JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES, es la continuación de una investigación que ya se adelantó, seguida contra LIBARDO CORREA CASTAÑEDA alias LALO, que fue condenado por la pena de 16 años de prisión.

Indico que, el despacho le da la total credibilidad a las versiones de los denunciantes como quiera que están soportadas además de declaraciones de otros testigos como es el caso de GLADIZ QUINATANA secretaria de la empresa, ALEXANDRA LOZANO secretaria de la Gobernación de Cundinamarca, MOHAMED LOPEZ MONTOYA, por la existencia de un video en donde aparece el señor LIBARDO CORREA recogiendo unos fagos de dinero de manos de GLADIS en las instalaciones de la empresa REIMPODIESEL.

---

<sup>80</sup> Audiencia virtual del día 23 de febrero de 2021 – Récord.

Aduce que, LALO amenazaba a los denunciante que, si no le entregaba el dinero requerido, además de atentar contra la vida e integridad de los denunciante, le *"iba a echar la Contraloría"*, así se desprende el testimonio de MOHAMED LOPEZ MONTOYA, quien se dio cuenta de las visitas frecuentes de LALO y del momento que este reclama el dinero producto de la extorsión.

Posteriormente relató pruebas como la de CARLOS GRANADOS QUINTANA quien declaró el 26 de diciembre de 2005, así mismo demostró la relación que existía desde tiempo atrás y para esa época entre los señores LIBARDO CORREA, MAURICIO FORERO LINARES quien era abogado del Fondo de Vigilancia y Seguridad del distrito, así como el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE Contralor del Departamento.

Apunta manifestando el motivo del por el cual los esposos RUEDA QUINTANA no denunciaron el hecho extorsivo para el mes de septiembre de 2004, ya que fue por temor a las amenazas contra su vida y las de sus familias.

También señala que los esposos RUEDA QUINTANA se sintieron injustamente perseguidos e investigados por parte de la Contraloría Departamental, es decir, al ver que esas amenazas proferidas por LIBARDO CORREA, las que según los denunciante fueron ratificadas por MAURICIO FORERO cuando le insistía que lo mejor era pagarán.

Luego habla del señor IGNACIO GOMEZ periodista de NOTICIAS UNO, que en declaración bajo juramento contó como luego de enterarse de los hechos por parte de los señores RUEDA QUINTANA, se da la tarea de verificar que el dicho de los representantes de REIMPODISEL es verídico y es por ello que entrevista a LIBARDO CORREA y acude al despacho del Contralor MEDINA OVALLE, donde llega a la conclusión que el señor LIBARDO CORREA es una persona que se mueve libremente por el edificio donde funciona la Contraloría de Cundinamarca, que hasta el celador lo conoce como LALO, sabe que no es funcionario pero si muy amigo del Contralor, lo que para el

despacho explica la manera tan fácil como ingresaron a los esposos RUEDA QUINTANA hasta el piso 12 donde funcionaba el despacho del Contralor Departamental sin tener que registrarse y que se le dieran documentos de identidad.

A la vez se refirió que entre MEDINA OVALLE y LIBARDO CORREA existía una relación de compadrazgo, y que, aunque MEDINA OVALLE niegue su relación constante y permanente para la época de los hechos con CORREA, lo anterior le da más crédito a lo aclarado por el periodista IGNACIO GOMEZ cuando comprobó que LIBARDO CORREA era asiduo visitante de la Contraloría, hasta el punto que según el celador lo conocía como LALO y hacía uso de uno de los parqueaderos del edificio.

Expresa que al inicio de la investigación se pudo haber pensado que los señores LIBARDO CORREA y MAURICIO FORERO LINARES se hubiesen aprovechado de la amistad y la cercanía con el Contralor Departamental JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y que hubieren utilizado esa confianza para obtener información relacionada con el ejercicio del control fiscal sobre el contrato de REIMPODIESEL, para intimidar a los señores RUEDA y QUINTANA, exigiéndoles la suma de dinero indebida, hechos ajenos a la voluntad del señor MEDINA OVALLE.

Pero las pruebas estudiadas en su conjunto nos están demostrando que el señor MEDINA OVALLE si participo en forma consiente y voluntaria frente al acto extorsivo liderado por sus amigos LIBARDO CORREA y MAURICIO FORERO LINARES.

Todo por el señalamiento tan contundente que desde su primera intervención hace la victima MARITZA QUINTANA, resaltando que esa persona que se levanta y sale de esa oficina una vez ellos son llevados al piso 12 de la Contraloría, no deja ninguna duda sobre su participación en estos hechos, pues esa circunstancia esta asegurando que la reunión si se hizo y que él sabía de la misma.

En cuanto a las contundentes declaraciones del auditor LEONEL CUELLAR ha quedado claro que nunca los representantes de REIMPODIESEL profirieron amenazas de llevar a la cárcel al Contralor si no se retiraba la auditoria, se pudo observar que ha sido estrategia defensiva por parte de los aquí vinculados, que la verdad fue que los auditados manifestaron inconformidad frente a la visita por que la consideraban injusta, y por eso se mostraron renuentes, hostiles y simplemente avisaron de la existencia de un video "que comprometía a la Contraloría", que es muy diferente a que amenazaran con llevar a la cárcel al Contralor.

Subsiguientemente señala que son suficientes los medios probatorios para demostrar la participación de los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES junto con otros más, como el señor LIBARDO CORREA (Condenado), en el delito de extorsión denunciado, y tales medios probatorios parten de los señalamientos que hacen las propias víctimas los que luego de hacer un relato de la forma como fueron contactados a través de la llamada telefónica de parte del señor MAURICIO.

Posteriormente citados a una dirección que resulto ser la Contraloría Departamental de Cundinamarca, son llevados al piso 12 al propio despacho del Contralor y allí abordados por LIBARDO CORREA y MAURICIO FORERO LINARES, lugar donde se encontraba el señor Contralor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE quien según MARITZA QUINTANA se levantó del escritorio una vez estos ingresan con sus victimarios.

Agrega que no queda duda que es el testimonio directo de las víctimas quienes confirman la presencia del señor MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO en el acto extorsivo, precisamente en el momento en que fueron constreñidos y amenazados para el pago de los CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, es decir MEDINA OVALLE estaba enterado de lo que ocurriría en su oficina, sumando a ello a lo manifestado por LIBARDO CORREA quien siempre les dijo que ese

dinero era para un GRUPO GRANDE entre ellos el Contralor Departamental.

Por demás, indica que estamos frente a una coparticipación criminal, que no un concierto para delinquir, en la que está demostrada la participación de MAURICIO FORERO LINARES, JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, LIBARDO CORREA y otros en el acto extorsivo en contra de MARIO RUEDA y MARITZA QUINATANA, donde cada uno actuó en contribución a lograr la intimidación de las víctimas y obtener el provecho ilícito.

### **REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL<sup>81</sup>**

Inicia su alegato el togado, solicitando se profiera sentencia condenatoria en contra de los acusados, señores MAURICIO FORERO LINARES y JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, por el delito de extorsión agravada.

Señala, que la denuncia se presentó 9 meses después de ocurridos los hechos por la razón que sus representados y hoy víctimas, para el momento de la extorsión, no conocían a las personas autoras del hecho ni sabían los nombres; además como no accedieron a pagar el dinero de la extorsión, pensaron que los hechos quedarían ahí y no pasaría nada más. Sin embargo, tal y como se encuentra documentado en el expediente, las amenazas continuaron y se materializaron hasta el punto que la familia RUEDA QUINTANA, tuvo que abandonar el país.

Expresa que, los acusados quienes para la época fungían como Contratista – Abogado – del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Contralor de Cundinamarca, respectivamente, en desempeño de sus funciones materializaron las amenazas realizadas por el hoy condenado por estos mismos hechos, señor LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, consistente en “...que de no pagar la suma

---

<sup>81</sup> Audiencia virtual del día 23 de febrero de 2021 – Récord.

*correspondiente al contrato de la Gobernación y del Fondo de Vigilancia les haría llegar la Contraloría de Cundinamarca, les detendría los pagos de las cuentas en el fondo de vigilancia y que nuestras vidas correrían un grave peligro ya que el grupo que le hable anteriormente se encontraba ofendido...”*

Alude que, los señores MAURICIO FORERO LINARES y JUAN CARLOS MEDINA OVALLE actuaron de manera dolosa porque:

- Fijaron un lugar para realizar la extorsión (el despacho del señor Contralor)
- Establecieron una fecha y hora para estar seguros que las víctimas acudieran confiadas en que estarían en una institución territorial (como señaló una de las víctimas MARITZA QUINTANA, nadie se imagina que lo van a extorsionar en una oficina del Estado).
- Idearon un motivo para que las víctimas no faltaran a la cita y para ello, el señor MAURICIO FORERO LINARES, manifestó telefónicamente a la funcionaria de REIMPODIESEL, que necesitaban a las hoy víctimas para firmar el contrato y que si no asistían se lo adjudicarían al segundo en elegibilidad, hecho que por supuesto motivaría a las víctimas a cumplir la cita sin falta alguna.
- Aseguraron que el arribo del edificio de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, estuviese esperándolos el hoy acusado MAURICIO FORERO LINARES, quien les hizo sentir a las víctimas confianza, los recibió, conocía sobre el contrato que sería adjudicado (valor del contrato, tiempo de contratación, el objeto del contrato, la entidad contratante) igualmente, conduce a las víctimas sin registro ni identificación alguna directamente al despacho del señor Contralor Departamental de Cundinamarca y hoy acusado señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE. Quien igualmente se encontraba en el sitio donde fueron citadas las víctimas.
- El señor Contralor de la época tenía pleno conocimiento de la existencia dineraria ilícita que se iba a realizar en su oficina “abrió los espacios” porque durante el tiempo de la extorsión no

abandono las instalaciones de su oficina, permaneció expectante, además la extorsión exacerbó a las víctimas lo que propició alteración y gritos del señor JUAN CARLOS MNEDINA OVALLE, estaba a un lado de su oficina en su despacho y no dijo ni hizo nada ni expuso una acción que mostrara su desacuerdo con lo que estaba sucediendo en su despacho, al contrario convalidó la situación.

- Conocía al señor MAURICIO FORERO LINARES y al hoy condenado alias LALO, es decir existió sin lugar a dudas una confluencia factico-temporal, un complot orquestado, planeado para facilitar la extorsión, donde se exigió el 20% del valor total del contrato que había sido adjudicado a REIMPODIESEL.

Seguidamente, describió los hechos de la denuncia que avocan la extorsión, habló respecto de la materialidad de la extorsión que ya fue objeto de debate como verdad judicial, además se refirió de las acciones realizadas por el señor MAURICIO FORERO LINARES con la cual se materializó la extorsión.

En cuanto a MAURICIO FORERO LINARES, manifiesta que inició su actuar delictivo desde el mismo instante en que llama a la empresa REIMPODIESEL, y cita a las hoy víctimas para el 3 de septiembre de 2004 a las 3:00 p.m., para la presunta firma del contrato de la Gobernación de Cundinamarca, hora que el señor MAURICIO estuvo pendiente de recibir a los señores MARIO RUEDA FONSECA y MARITZA DEL SOCORRO QUINATANA BLANCO, antes que estos ingresaran a las instalaciones de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, les dio la bienvenida y los felicitó por haber sido las personas a quienes se les adjudicaría el contrato.

Expresa que el hecho de ingresar a los señores RUEDA QUINTANA al piso 12 de la Contraloría, sin dejar registro alguno, permite determinar que el señor FORERO LINARES, ya era conocido dentro de la entidad

Departamental, sabía perfectamente el sitio a donde debía conducir a los representados y sabía lo que iba a ocurrir en dicha oficina del estado, es decir desempeño una labor que consistió en llevar a las hoy víctimas a la oficina donde se le haría la exigencia dineraria – extorsión.

Conocía que personas participarían de la extorsión, el valor de la extorsión, el valor del contrato que sería adjudicado a las víctimas y estuvo presente al momento en que se realizó la exigencia dineraria e insistió a los denunciados que debían pagar, y justifico porque no había audiencia de adjudicación.

Sumado a lo anterior, el señor alias LALO que se encuentra sentenciado por estos mismos hechos, manifestó en otros aspectos que el 20% de la exigencia dineraria fruto de la extorsión era para repartirlo entre otras, a personas del Fondo de Vigilancia y señor el señor MAURICIO FORERO LINARES, para la época de la extorsión, era contratista de dicha entidad.

Alega que otro hecho es la relación del señor MAURICIO FORERO LINARES con las personas que efectuaron la extorsión y que es objeto de juicio, veamos:

En indagatoria rendida el 1 de octubre de 2014, el señor MAURICIO FORERO LINARES, expreso que, al hoy condenado LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, lo conoce porque juntos estudiaron en el colegio varios años, también supo que estudio economía en la universidad Javeriana, igualmente conoció a la esposa porque era compañera del colegio, conoce a la diputada de la asamblea de Cundinamarca señora CATALINA ACOSTA que es la cuñada del señor CORREA CASTAÑEDA, lo conoció como exportador de esmeraldas, lo asesoro en temas de importaciones y exportaciones.

Con respecto al señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE lo conoció porque fue concejal de Bogotá, que su hermano ANDRES trabajo en la unidad de apoyo del concejal señor MEDINA OVALLE, dijo que nunca fue su amigo e inclusive estuvo saliendo con su hermana.

Frente a las acciones realizadas por el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, se tiene que la extorsión que se le hizo a los señores MARIO RUEDA y MARITZA QUINTANA se llevó acabo en el despacho del señor Contralor Departamental señor MEDINA OVALLE, ubicada en la calle 49 No 13-33 piso 12.

Asimismo, el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, se encontraba presente en su despacho el 3 de septiembre de 2004, tal y como ha quedado documentado en el presente expediente. No abandono las instalaciones de su despacho mientras se realizó la extorsión, abrió los espacios para que la extorsión se hiciera en la oficina que fue asignada por el estado, superando los controles que deberían existir para el acceso de personal externo y ajeno a dicha dependencia, lo cual es de suma relevancia, puesto que aseguro aislamiento, para garantizar que sus amigos FORERO LINARES y alias LALO pudieran disponer a sus anchas del escenario delictivo. Es decir, se colocan a disposición las oficinas públicas para cometer un delito.

Además, el señor MEDINA OVALLE conocía plenamente a los señores que estaban realizando la extorsión en la oficina que le fue asignada por el estado, es decir MAURICIO FORERO LINARES y al señor LIBARDO CORREA CASTAÑEDA alias LALO, quien ya fue condenado por estos mismos hechos, tanto así que tenía asignado un parqueadero en la Contraloría.

MEDINA OVALLE, ha pretendido ubicarse fuera de la escena del crimen, pero se trata de su oficina, del lugar destinado para la prestación de un servicio público de control y vigilancia de la

propiedad pública. No es ajeno a la circunstancia, máxime cuando fue visto por las víctimas en dicho momento consumativo del delito, el no abandono su espacio, lo controló y sabía dónde ubicarse sigilosamente para no ser advertido.

También señaló la relación de amistad del señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, con el hoy condenado señor LIBARDO CORREA CASTAÑEDA y el acusado señor MAURICIO FORERO LINARES, como primera medida el señor Contralor admitió en su indagatoria rendida el 21 de junio de 2007, tener una amistad con el hoy condenado por estos hechos LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, de quien es compadre, y que es cuñado del señor FRANZ MOLLER – persona que fue designada como interventor de REIMPODIESEL y que la señora CATALINA ACOSTA diputada a la Gobernación de Cundinamarca es la cuñada de LIBARDO CORREA CASTAÑEDA alias LALO.

Además, manifestó que MEDINA OVALLE tenía conocimiento de la amistad de MAURICIO FORERO LINARES y LIBARDO CORREA como amigos de infancia y que el vínculo de ambos los une los papas de ambos fueron militares.

Agrego que, los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES, eran conocidos y amigos entre sí, del señor LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, además la extorsión ocurrió en el despacho del hoy acusado JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, quien la ejecuto sea precisamente su compadre y hoy condenado LIBARDO CORREA CASTAÑEDA y su ex cuñado MAURICIO FORERO LINARES.

### **DEFENSOR DE MAURICIO FORERO LINARES<sup>82</sup>**

---

<sup>82</sup> Audiencia virtual del día 23 de febrero de 2021 – Récord.

Indica el defensor de MAURICIO FORERO LINARES que el delito por el cual la fiscalía ha hecho la solicitud de condena, es por el delito de extorsión agravada, con circunstancia de agravación punitiva. Lo primero que esta defensa le solicita al despacho es verifique de manera detallada cuales son los elementos estructurales del delito de extorsión agravada y a partir de allí se estudien dos elementos.

Señala que la responsabilidad penal en contra de MAURICIO LINARES con la sentencia de LIBARDO CORREA, y si bien es cierto los elementos probatorios del proceso de LIBARDO CORREA fueron trasladados por vía de traslado probatorio a este radicado lo cierto es que ni la prueba trasladada y los elementos allegados de este radicado permiten concluir que MAURICIO LINARES haya cometido actos extorsivos.

Le exterioriza al despacho que se les dé una credibilidad total a las declaraciones realizadas por el señor MARIO RUEDA y a la señora MARITZA QUINATANA, lo que podrá encontrar el despacho si se hace una verificación detallada de las diferentes actuaciones procesales es que claramente en ellas se encuentran situaciones contradictorias y que, en ningún momento hay prueba directa que conecte la responsabilidad de MAURICIO FORERO LINARES por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2004.

Que un primer elemento probatorio que es de grueso calibre y que debe tenerse muy en cuenta es que los hechos que son narrados, que se han ocasionados dentro del primer piso de la Contraloría de Cundinamarca, ese 3 de septiembre de 2004, en los que se dicen que presuntamente MAURICIO LINARES fue la persona que recibió a los señores denunciantes en la sede de la Contraloría, que los subió al piso y de ahí los llevo al despacho del Contralor, donde ahí se llevó la reunión con el señor LIBARDO CORREA, solo fueron denunciados hasta el 28 de junio de 2005 y ese es un primer indicio, ese es un indicio con dos hechos totalmente reales, que están indicando que el día 3 de septiembre de 2004 y los días siguientes la situación de los denunciantes de alguna manera no fue tan agobiante no fue tan presionante como se hace querer ver, y que la denuncia se presentó

casi un año después, es decir la relevancia de esos hechos lleva tener una concordancia importante para los denunciante hasta el 28 de junio de 2005.

Señalo que una razón particular porque sucedió, es que el día 27 de junio de 2006 es decir un día antes que se presentara la denuncia de MARITZA QUINATA y el señor RUEDA, un día antes la gerente del fondo de vigilancia le envía un comunicado a REIMPODIESEL, en donde les dice claramente que en relación con el contrato 335 del 2004, suscrito entre REIMPODIESEL y el Fondo de Vigilancia de Bogotá, se le pide que envíe un listado de los repuestos del vehículo de marca Mitsubishi y que se va en este caso a solicitar la entrega de los soportes y la relación anexa de los servicios prestados a 58 facturas y para ello se les da un término, aduciéndose que existe inconsistencia de los precios que se presentaron en esa facturación ese es un documento que se encuentra a folio 219 del cuaderno 3.

Para nosotros es un elemento nuclear, porque para este caso es claro como la gerente del fondo de vigilancia y seguridad LILIANA PARDO es quien le advierte a ellos que existen inconsistencias en los precios de los repuestos de los automotores, derivados de ese contrato y es allí cuando no se le paga a REIMPODIESEL, que inmediatamente se activa la necesidad para las personas que representaban en esa empresa de iniciar acciones que de alguna manera los escudara y los respaldara frente a las actuales investigaciones que se adelantaban, no solamente en la Contraloría, si no en las existencias que ya estaba advirtiendo el fondo de vigilancia.

Agrega que la solicitud de soportes es en relación con el contrato 335 del 2004, es decir un contrato que nada tiene que ver el señor MAURICIO FORERO LINARES, si bien es cierto que él fue asesor jurídico de la gerencia del fondo de vigilancia y seguridad, el nada tenía que ver con la cadena de pagos, no tenía la capacidad y posibilidad de incidir en nada con que se aprobara o no se aprobara la factura de cobros de REIMPODIESEL, pero lo que si se hace ver y en este caso con gran claridad es que la urgencia y la necesidad de denunciar y

vincularlo en un proceso al señor FORERO LINARES, solo nace a partir cuando ellos denotan que hay en este caso exigencias para los cumplimientos de los contratos que se habían celebrados entre el fondo de vigilancia y REIMPODIESEL por irregularidad en los precios.

Asimismo enuncia que la señora MARITZA QUINTANA desde sus primeras declaraciones y para ello le agradezco al despacho tenga en cuenta las declaraciones de fecha 14 de julio de 2006 y 19 de octubre 2006, es decir las que son más próximas al hecho denunciado es decir al 3 de septiembre de 2004, mire como en esas primeras declaraciones se indica, primero que la señora MARITZA QUINTANA es una ingeniera mecánica y esta situación resulta que no es cierta, ella no es ingeniera mecánica o por lo menos así lo acredita el registro del consejo nacional de ingeniería en donde al ingresar el número de cedula de esta persona aparece como una persona que no cuenta con un título de ingeniería.

Adiciona que una de las contradicciones de la señora MARITZA QUINTANA fue cuando dijo que nunca había tenido vínculos o relaciones con el señor MAURICIO LINARES, esta declaración es totalmente falsa porque en contratos suscritos en junio del 2004 por la misma empresa REIMPODIESEL con quien para ese entonces era la gerente del fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá la doctora DIANA MARIA VELEZ, ya en ese momento la representación legal de REIMPODIESEL había sido adjudicada para la ejecución de contratos con ese fondo de vigilancia.

Para que usted pueda verificar eso señor juez, basta que usted se remita a los folios 232 y al folio 253 del cuaderno número 6, en donde podrá encontrar un contrato del 8 de julio de 2004 entre el fondo de vigilancia y REIMPODIESEL y en esos contratos aparece la firma del señor MARIO RUEDA FONSECA, y del otro lado al señor MAURICIO LINARES quien fue la persona que proyecto y estuvo presente en la firma de los contratos.

Entonces pensar que para ese entonces el señor MARIO RUEDA FONSECA no conocía a AMURICIO FORERO LINARES es totalmente falso porque, si los hechos ocurrieron el 3 de septiembre de 2004, pues resulta que el 8 de julio de 2004 se habían visto, un poco menos de 2 meses atrás y como no tener claridad de una persona que, e he visto para un contrato que para ese entonces tenía una suma de 110 millones de pesos.

Este otro indicio que demuestra que hay documentos que prueba que entre los representantes legales de REIMPODIESEL y MAURICIO FORERO LINARES ya había existido contacto como hechos probados, pone a pensar que tiene realidad la manifestación de MARITZA QUINTANA cuando dice que nunca había visto al señor MAURICIO FORERO LINARES y que solo lo vino haber con posterioridad a la denuncia presentada.

Añade que también hay hechos como indicar que, existe certeza que la llamada que recibió la hermana de MARITZA QUINTANA en la mañana de ese 3 de septiembre de 2004, corresponde a una persona que se identificó como MAURICIO también es un indicio que no puede tener un análisis de tener credibilidad. Si lo que se pretendía en ese momento por parte de la persona que hubiese llamado a la señora DIANA QUINTANA era citarlos a una reunión en la Contraloría, reunión con fines extorsivos sin importar el nombre que se hubiera dado en esa llamada lo cierto es que quien extorsiona difícilmente va dar sus datos originales, genuinos y mucho menos se va a presentar por su propio nombre.

Alega que se debe condenar porque las 3 personas coincidían entre sí, porque se dice que el señor MAURICIO FORERO LINARES al momento que es extraditado reporto una dirección que había dado el señor LIBARDO CORREA y se dice que se había generado una serie de indicios que entre los 3 había un acuerdo y acá lo cierto es que esos indicios no son reales, no son ciertos y no se probaron, no existe una sola prueba a lo largo de todos los cuadernos del expediente en donde aparezca una sola prueba que acredite en que consistió la

exigencia económica que pudo haber realizado MAURICIO FORERO LINARES.

Lo que queda claro aquí es que es evidente un ánimo retaliativo de querer en este caso tomar venganza por el no pago de facturas del fondo de vigilancia, situación que parece ser igual una situación retaliativa con el Contralor para ese momento porque investiga a una empresa que había generado varios contratos con las mismas entidades, contratos que venían siendo incumplidos o por lo menos así lo venían advirtiendo las personas encargadas de la supervisión de esos contratos.

Señala que en el caso de tribuir a una responsabilidad penal y decir que MAURICIO FORERO LINARES extorsiono, presiono, constriño a las personas encargadas de la representación de REIMPODIESEL es un hecho no probado y al no ser probado no puede existir sentencia condenatoria en contra del señor FORERO LINARES.

Indico que no se probó que él fue quien hizo la llamada, no se probó que él fue quien abordó a las víctimas antes de llegar a la Contraloría, no se probó que él fue el encargado de llevarlas hasta el piso 12 y una situación que provoca los alegatos de la parte civil es querer sembrar los mismos hechos, pero en ninguno de ellos se hace una conexión, no hay un nexo de causalidad entre los hechos de esa supuesta reunión y la exigencia que pudo haber hecho MAURICIO FORERO LINARES o si quiera llegar a probar que en esa reunión estuvo FORERO LINARES como elementó probado más allá de lo declarado.

Y entonces se dice que se le debe dar credibilidad al señor MARIO RUEDA, cuando en la sesión virtual fue evidente, fue grosero, en como el señor MARIO RUEDA estaba inducido en sus respuestas, leía las respuestas, se cayeron letreros cuando él estaba leyendo, mintió cuando él dijo que se encontraba en ese momento solo, y después quiso adecuarlo, explicarlo diciendo que en ese momento tenía la necesidad de tener a una persona con él, después dijo que era un enfermero, pero al fondo se escuchó la voz de una mujer y

evidentemente eran situaciones que estaban afectando en ese momento la situación.

Asimismo, señala que existe probatoriamente hechos ciertos que remiten a indicios que permiten deducir a través de una inferencia lógica que tanto la señora MARITZA QUINATA como el señor MARIO RUEDA han sido personas que han dado versiones distintas en sus salidas procesales, producto de no apegarse a la verdad de lo sucedido, situaciones que llevan a inferir que esos testimonios no gozan de una credibilidad, declaraciones que permiten concluir que no hay prueba que ratifique que MAURICIO LINARES extorsiono ni a MARITZA QUINTANA ni al señor MARIO RUEDA, y por el contrario se nota un interés como lo dije en un inicio vengativo de querer en este momento a perjudicar a quienes en su momento ellos establecieron, podrían haber sido las personas que ocasionaron que fiscalizaran esa empresa de REIMPODIESEL, es que aquí pensar que una entidad de la contraloría quiera vigilar a un contratista o pensar que el fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá detenga un pago por considerar que no se está cumpliendo con las condiciones establecidas en un contrato eso no se puede considerar una extorsión, es un control mínimo.

Finalmente exteriorizo que las pruebas y los elementos que prueban la extorsión agravada no se marcan dentro del comportamiento y los elementos que se han probado dentro del proceso y por esa razón el señor MAURICIO FOERO LINARES no puede llegar ser condenado por esos delitos por los cuales se acusó.

### **DEFENSOR DE JUAN CARLOS MEDINA OVALLE<sup>83</sup>**

Empieza pidiendo el defensor de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE que se profiera a favor del señor MEDINA OVALLE una sentencia de carácter absolutoria al advertir que él no acordó ni participo del comportamiento por el que ha sido acusado y que en ningún caso se

---

<sup>83</sup> Audiencia virtual del día 23 de febrero de 2021 – Récord.

reúne la condición de certeza para proferir en su contra una decisión condenatoria.

Argumento que, a lo largo de sus interrogatorios durante el juicio, nunca pretendió demostrar, ni lo hace ahora, que no haya ocurrido una extorsión, pues la CSJ arribó a tal conclusión al condenar al señor LIBARDO CORREA CASTAÑEDA.

Indico que, que se ha logrado probar en el juicio que no hubo participación del señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, y que en todo caso a él, dada la condición que desempeñaba en el momento de los hechos, en respecto del principio de legalidad en su manifestación de tipicidad, ha debido investigarse y juzgársele por el tipo de Concusión que le fuera inicialmente imputado, adecuación típica que, exclusivamente para evitar una prescripción del todo atribuible al ente investigador se vario de un plumazo al delito de extorsión, por supuesto sin que se reunieran los presupuestos legales para tal modificación.

A su vez exteriorizo que el señor MEDINA OVALLE no llevo a cabo ningún comportamiento tendiente a constreñir y tampoco abuso de su cargo o de función, no se probó que él haya generado en la victima miedo a la potestad publica, lo cual lograba realizando uno cualquiera de los verbos rectores indicados en el tipo penal: inducir, constreñir o solicitar. Que su nombre haya sido utilizado en forma abusiva por parte del señor CORREA CASTAÑEDA es un asunto muy diverso que no puede serle imputado al señor MEDINA OVALLE.

Esgrime el togado que, al señor MEDINA OVALLE a lo largo de todo el proceso, ni en la diligencia de indagatoria, ni en la definición de situación jurídica, ni en la resolución de acusación se le indico cual es en concreto el comportamiento que se le reprocha, como nunca se le ha dicho que fue lo que puntualmente hizo y cuál fue su aporte y participación, circunstancia que permaneció en la muy pobre y hasta vergonzosa intervención de los alegatos por la FGN.

Por el contrario, respecto de él se hace una especie de análisis de indicios que supuestamente obran en su contra para así relacionarlos con los hechos denunciados por los esposos RUEDA QUINTANA, para entonces si, finalmente acusarlo por el delito de extorsión en calidad de coautor, sin indicarse siquiera cual fue el acuerdo criminal, mucho menos circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría tenido ocurrencia o cual ha sido su aporte en el momento consumativo del delito.

Afirma que, los 2 funcionarios de la CDS, encargados y responsables de suscribir el informe de auditoría, coinciden en ratificarse en todas y cada una de sus afirmaciones técnicas y legales, que fueron siempre consistentes en las 5 comparecencias previas a juicio del señor COGOLLO VARGAS y en las 4 declaraciones previas al juicio del señor CUELLAR DIAZ. En ese sentido, igualmente siempre han sostenido que el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE nunca participo, ni presiono, ni manipulo, ni sugirió nada dentro del proceso adelantado por ellos y los diferentes comités, para la selección y practica de auditorías a la secretaria de gobierno de Cundinamarca, como tampoco en la decisión de auditar en esa entidad el contrato con la firma de REIMPODIESEL.

Agrega que, el hecho atribuido al señor MEDINA OVALLE por los esposos RUEDA QUINTANA y retomado por la FGN y la parte civil, en todo caso, lo que le pone de presente es que lo que a él se le endilgo como conducta reprochable penalmente en realidad sería un abuso del cargo y de sus competencias, conducta que claramente no puede ser tipificada como un atentado contra el patrimonio si no que lo sería contra la administración pública, con lo que tal circunstancia significa a efectos de definir cuál debía ser la conducta por la que resulto acusado, ejercicio que la defensa siempre reclamo de la FGN, entidad que, ya se dijo para evitar la prescripción opto por variar la adecuación.

Y continuó su exposición indicando que, con el análisis de la participación del señor MEDINA OVALLE la defensa insiste en que no

pretende señalar que la extorsión de la que fueron víctima los señores RUEDA y QUINATANA no existió; pero lo que también está demostrado es que de esa conducta no tuvo ni conocimiento ni participación alguna el señor MEDINA OVALLE: se abusó de su confianza y se utilizó su nombre, su investidura, su cargo por un tercero; y en gracia de discusión, porque tampoco está demostrado, posiblemente hasta algún espacio en la CDC para intimidar a las víctimas.

En el año 2005, en sus tres comparecencias ante la FGN el testigo denunciante, señor MARIO RUEDA, no lo ubico jamás como asistente o presente en la reunión o la exigencia dineraria. Sin embargo, extrañamente hace un par de meses, 15 años después de ocurridos los hechos, con su memoria bastante afectada por una enfermedad mental y bajo los efectos de fuerte medicación según el mismo lo reconoció y lo ratificó el apoderado de la parte civil, viene a cambiar esa afirmación en su muy cuestionada comparecencia en juicio, en la que probado esta por el video y audio de la audiencia, una mujer le estaba indicando que responder.

Indica el delegado que, un hecho fundamental para la defensa es que la señora QUINTANA hasta su octava declaración, fue consistente en afirmar que al momento de ingresar ella y su esposo a una oficina en la CDC “un señor”, a quien más adelante valiéndose de una historia disparatada identifico como el señor MEDINA OVALLE, se levantó y salió de ahí, y en consecuencia no asistió, ni estuvo presente en su reunión con los señores LIBARDO CORREA y MAURICIO FORERO y tampoco asistió ni estuvo presente ni participo del constreñimiento del que ella y su esposo fueron víctimas por el señor CORREA.

Que la versión que sostuvo en 7 diligencias previas, solo la cambia la señora QUINTANA curiosa y coincidentalmente al igual que su esposo después de 15 años de haber afirmado lo que se ha dicho, cuando en audiencia de juzgamiento y en forma acomodada e interesada, trato de hacer creer al despacho que desde siempre ha sostenido que el señor MEDINA OVALLE asistió a la reunión y también estuvo presente

en el momento exacto en que el señor CORREA CASTAÑEDA le hizo los requerimientos ilícitos en la CDC.

Señalo que lo anterior es falso, que es mentira, que se desvirtúa con la simple lectura de sus diligencias previas rendidas bajo juramento el 26 de noviembre de 2005, el 14 de junio de 2006, el 19 y 20 de octubre de 2006, el 8 de febrero de 2007, el 9 y 10 de octubre de 2007, el 20 de enero de 2015 y en otra ocasión que la diligencia no cuenta con fecha, pero obra en folio 340 del cuaderno 11.

Reafirma que, no existe un solo elemento que permita señalar que el señor MEDINA OVALLE hizo un aporte fundamental en la ejecución del delito, que el no desplego las acciones de constreñimiento, no participo de ninguna de las reuniones entre las víctimas y el sujeto activo de la conducta no hizo una sola llamada intimidante, no se aproximó a la casa de los esposos RUEDA QUINTANA, como tampoco fue a las instalaciones de la empresa REIMPODIESEL.

Y agrega que, el mecanismo utilizado por el condenado fue el de hacerse pasar como emisario, no solo del señor MEDINA OVALLE curiosamente único servidor vinculado por la FGN por el hecho, sino además del entonces Gobernador de Cundinamarca y del Fondo de Vigilancia, utilizando en un momento las instalaciones de la Contraloría, pero además vehículos oficiales que se ha indicado pertenecían a la Licorera de Cundinamarca.

Subraya el togado que no hay un solo elemento probatorio que demuestre y de certeza de que ellos estuvieron en el piso 12 de la CDC el 3 de septiembre de 2005, mucho menos que en ese lugar se reunieron con el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE. No hay registros electrónicos o físicos de su entrada al edificio, no hay minuta de ingreso, no hay testimonios de particulares, funcionarios o servidores que los ubiquen en esas oficinas, no hay registros de celdas de telefonía celular que permitan determinar su ubicación mediante triangulación, en fin, no está demostrado que ellos haya en efecto asistido a la CDC en la fecha que sostienen.

Continúa el delegado señalando que, tampoco hay pruebas que el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE haya coincidido ese día con ellos en el piso 12 de sus instalaciones, como debió probarlo la FGN, sin que con lo anterior se niegue que el señor CORREA es responsable por los hechos por los que resulto condenado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

#### **NULIDAD**

Previo a abordar el estudio de la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad invocada por el representante del señor MAURICIO FORERO LINARES, dado que si esta prospera resulta inane el estudio de fondo entorno a la materialidad de la conducta acusada y responsabilidad del procesado FORERO LINARES, de ahí que sea este el primer punto a dilucidar.

Depreca el defensor de FORERO LINARES nulidad por la forma en la cual fue convocado el señor MAURICIO FORERO LINARES al radicado previo a la resolución de acusación, vía proceso de extradición, realizado por solicitud del Gobierno Colombiano ante el Gobierno de España, por ello, solicita analizar la nulidad petitionada conforme al marco jurídico del Tratado de extradición de la República de Colombia y el Reino de España suscrito el 23 de julio de 1982, que está aprobado por la ley 35 de 1892 que contiene una adición o protocolo del 16 de marzo de 1999 aprobado por la ley 876 del 2004.

Expone la defensa que MAURICIO FORERO LINARES se encontraba viviendo y residiendo en España y mediante nota verbal fue solicitada su extradición por el gobierno colombiano por el delito de EXTORSION AGRAVADA.

Que la Fiscalía General de la Nación, el 28 de febrero de 2007, mediante auto acepto un conflicto negativo de competencias donde se entró analizar si procedía continuar con la radicación para ese momento 74130 por el delito de EXTORSION AGRAVADA cometido por los dos coprocesados o el delito de CONCUSION en tanto ellos pertenecían al sector público con funciones de servidor público.

El 27 de mayo de 2007, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencias, y decidió modificar la medida de aseguramiento decreta a MAURICIO FORERO LINARES indicando que el delito por el que se procede es el de CONCUSION.

Una vez se entera la audiencia nacional de España de esa modificación en la calificación típica, el juzgado central de instrucción número 5, requirió al estado colombiano solicitando aclaración frente al tipo penal por el cual se estaba haciendo la solicitud en tanto que se había enterado de la modificación y variación del delito de EXTORSION AGRAVADA por el delito de CONCUSION.

El estado colombiano mediante nota verbal número 825 del 18 de julio de 2007 explico la modificación de tipo penal y que si procedía la extradición la misma debía proceder por el delito de CONCUSION.

Posteriormente mediante la resolución 44 del 2007 de la audiencia nacional española, el tribunal acordó que en fase jurisdiccional de la extradición del ciudadano MAURICIO FORERO LINARES solicitado por autoridades colombianas deberá ser juzgado por los hechos a que se hace referencia en nota verbales 236 y 825 por el delito de CONCUSION, y se ordenó igualmente remitir el proceso a una unidad de delitos contra la administración pública.

Agrega, para el 27 de junio de 2013, le solicito a la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Delitos Contra la Administración pública que entendiendo la pena máxima del delito de CONCUSION se procediera a ordenar la prescripción de la acción penal, porque era

el delito que se había autorizado en la extradición y por el cual inclusive se había ordenado la diligencia de indagación.

Recalco que ante la solicitud de prescripción la Fiscalía la negó y sin motivación de fondo volvió a realizar una modificación del tipo penal por el delito de EXTORSION AGRAVADA, ello con la única finalidad que el delito no prescribiera.

Conforme a los anteriores antecedentes, concluye la defensa de FORERO LINARES se están quebrantando las normas rectoras de la ley 600 de 2000, respecto de la integración normativa, principio de legalidad y el artículo 20 investigación integral en concordancia con la norma constitucional y las normas del debido proceso.

Pide como garantía constitucional se respete el principio internacional de especialidad, el cual indica que en materia de extradición la persona extraditada solo podrá ser detenida enjuiciada y sancionada en el territorio de la parte que lo requiere por el delito que fue solicitado por el motivo de la extradición.

### **NULIDAD SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE SER INVESTIGADO POR UN DELITO DIFERENTE AL SEÑALADO EN LA CARTA DE EXTRADICION**

Con el fin de resolver la nulidad planteada, debe precisarse inicialmente que la nulidad ha sido concebida como un mecanismo procesal para la corrección de actos irregulares, cuyo fin es encausar la actuación al marco de la legalidad, siempre que aquella se haya tornado ineficaz y no exista otro medio procesal para subsanarla.

Del mismo modo las disposiciones procesales y la jurisprudencia han desarrollado principios que rigen su declaración, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el juzgado para decidir y que atañen a: i) taxatividad, solo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley; ii) protección, no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del invalidatorio, salvo el caso de ausencia técnica; iii) convalidación, aunque se

configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, con la observancia de las garantías fundamentales; iv) trascendencia, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o juzgamiento, y, v) residualidad, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte<sup>84</sup>.

Ante todo, recuérdese que cuando se solicita una nulidad, surge la carga para el censor de determinar la causal que invoca y las razones en que se funda, según lo dispone el artículo 309 del código aplicable, asimismo debe demostrar la trascendencia del yerro de actividad respecto de la estructura del proceso o frente las garantías del sujeto procesal que representa, según así se estatuye en los principios que rigen su declaratoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 numeral 2º, de la ley 600 de 2000.

De igual forma, la citada normativa contempla el principio, según el cual, sólo la nulidad debe ser el acto procesal a seguir cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial. En otras palabras, quien alegue una causal de nulidad debe indicar en qué consistió el vicio y cómo el mismo tiene la virtualidad de desquiciar la actuación, imponiéndose la declaratoria de invalidez del acto.

Profusamente ha insistido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la causal de nulidad, no es de libre postulación, sino que debe cumplir mínimos presupuestos de procedibilidad de tal forma que debe señalarse con claridad meridiana el fundamento del vicio alegado, su carácter sustancial y la trascendencia que el mismo tiene en la decisión censurada.

---

<sup>84</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia 8 de Julio de 2.004, Radicado 15001, M.P. Doctor Mauro Solarte Portilla.

Esto porque no cualquier tipo de irregularidad, tiene la potencialidad de invalidar la actuación. Sólo aquellos vicios de estructura o de garantía que de forma inexorable resulten trascendentes en el resquebrajamiento de las garantías procesales pueden conducir a la declaración extrema de nulidad.

Es por ello que la anomalía procesal debe encontrar su adecuación concreta en cualquiera de las causales previstas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la actuación no debe haber cumplido la finalidad para la cual estaba destinada, a la irregularidad no puede haber contribuido el sujeto procesal que la reclama, no puede haber sido convalidada, ni puede existir alguna forma de subsanarla, al tenor de lo descrito en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

Frente al tema de la nulidad planteada, entorno a la imposibilidad de ser investigado por un delito diferente al señalado en la carta de extradición, avizora este estrado judicial, luego de una revisión minuciosa del expediente que, en varias oportunidades, la Fiscalía General de la Nación, se ha pronunciado sobre el tema mencionado, así tenemos que:

El despacho del Vicefiscal General de la Nación, mediante resolución del 27 de febrero de 2014, en punto a la imposibilidad de que el señor MAURICIO FORERO LINARES sea investigado por un delito diferente al señalado en la carta de extradición, decidió declararla infundada dado que la interpretación sistemática del tratado de extradición entre Colombia y España y el protocolo que lo modifica, se refieren ambos instrumentos al concepto de "crimen", palabra que hace referencia al hecho o supuesto factico que motiva la solicitud de extradición, pues lo ocurrido en el caso concreto, solo fue la variación de la adecuación típica sin modificación del núcleo factico de los hechos.

Así mismo se cuenta con la decisión del 11 de marzo de 2016, proferida por el Vicefiscal General de la Nación, en donde se pronunció frente a los argumentos del recurrente doctor IVAN CANCINO GONZALEZ

defensor del señor MAURICIO FORERO LINARES, en donde este solicitaba la nulidad de la resolución que resolvió la situación jurídica del 20 de octubre de 2014, por el desconocimiento del tratado internacional entre Colombia y España y por haber violado el principio de especialidad, ya que su defendido FORERO LINARES no puede ser investigado por un delito diferente al que motivo su extradición, el Vicefiscal General de la Nación al resolver la censura, le manifestó que su despacho ya se había pronunciado sobre la posibilidad de investigar a una persona por un delito diferente al que motivo su extradición, en la decisión del 27 de febrero de 2014. Señalando, que los hechos investigados siempre han sido los mismos, que el principio de especialidad lo que busca es que no se utilice la extradición de la persona para investigarla por hechos diferentes a los que motivaron la solicitud.

Ahora en juicio, la defensa insiste en el pedimento anulatorio, con los mismos argumentos expuestos al fiscal en la fase de instrucción, examen que aborda la judicatura.

Respecto a la extradición tenemos que es un mecanismo de colaboración entre los estados para combatir el crimen y garantizar que no haya impunidad. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, de manera supletoria, por la ley.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado específicamente sobre este tema que:

“(…) La extradición consiste en “...la entrega que un Estado hace a otro Estado en su territorio, para que se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena en el estado requirente”. Se cataloga como un instrumento de colaboración internacional en materia penal, que se fundamenta en los principios de soberanía nacional y *aut dedere aut judica* (re (extraditar o juzgar), con el objeto de “combatir el crimen y evitar la impunidad.” En múltiples oportunidades, esta corporación ha destacado que la extradición tiene como fines (i) “contribuir a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua”, e (ii) “impedir que quien ha

cometido una conducta punible se refugie en otro país para obstruir la actuación de la justicia evitándose así una intolerable impunidad”.

La extradición se encuentra prevista en el artículo 35 de la Constitución Política de 1991. Inicialmente, esta norma prohibía la extradición de colombianos por nacimiento -sin importar el delito por el que estuviesen requeridos en el exterior-, así como la de extranjeros solicitados por delitos políticos o de opinión. Sin embargo, mediante una modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 1997, se eliminó esta prohibición respecto de nacionales colombianos, y se estableció que la extradición “se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley”, salvo que se trate de delitos políticos, o de hechos cometidos antes de la vigencia de dicha reforma (...)

Asimismo, tenemos que la extradición en Colombia se orienta por unos principios, que son los siguientes:

- Especialidad, según el cual una persona extraditada solo puede ser juzgada por los hechos que motivaron su extradición.
- Prohibición de doble incriminación, que implica que la conducta por la cual se solicita la extradición debe ser considerada como delito en ambos Estados.
- Non bis in ídem, que limita la procedencia de la extradición a hechos por los cuales la persona no haya sido juzgada aún en el Estado requerido.
- Reciprocidad, alusivo la correspondencia entre un Estado y otro en el curso de sus relaciones.
- Legalidad, conforme al cual el delito debe estar determinado expresamente en el derecho interno de cada Estado o en un tratado.
- Juez natural, que implica que ninguna persona puede ser procesada por tribunales de excepción, autoridades administrativas ni por jueces instituidos con posterioridad a la comisión del delito, con las salvedades que se derivan de la justicia transicional.

Ahora bien, entre el Estado colombiano y España existe como instrumento internacional aplicable el convenio de extradición de Reos, firmado en Bogotá, el 23 de julio de 1892, y el protocolo que modifica el Convenio de Extradición entre estos Estados, adoptado en Madrid el 16 de marzo de 1999, el cual fue aprobado por la ley 876 del 2004<sup>85</sup>.

En donde estableció en su Artículo 3 lo siguiente “(...) La extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de libertad no inferior a un (1) año. A este efecto, será indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

El juzgamiento o enjuiciamiento de las personas solicitadas en extradición se realizará siempre de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley interna del Estado Requirente (...).”

Así mismo tenemos el artículo 6 de la Convención de Extradición de Reos del 23 de julio de 1892, que establece lo siguiente:

“(...) Toda persona entregada solo podrá ser juzgada por el crimen que motivo la extradición (...).”

En sede de control automático de Constitucionalidad de la Ley 876 del 2 de enero de 2004, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio a la ‘Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’<sup>86</sup>, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Corte Constitucional en la sentencia C780 de 2004, pone de presente el cambio significativo que introdujo el protocolo al sistema tradicional como se manejaba la relación de los delitos por los cuales procedía la extradición al afirmar:

*“...Encuentra la Corte que el Protocolo Modificadorio introdujo un cambio significativo al esquema tradicional como se manejaba la relación de delitos por los cuales procedía la extradición. En efecto, con esa variación se pasó del sistema de lista cerrada, numerus clausus, contenido en el texto inicial de la Convención que consistía en hacer una enumeración estricta de delitos por los cuales procedía la extradición, a un sistema de lista*

---

<sup>85</sup> Vigente desde el 6 de enero de 2004.

<sup>86</sup> suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892.

***abierta o numerus apertus. Este esquema amplía el ámbito de aplicación de ese instrumento jurídico y evita los problemas semánticos sobre la calificación de las conductas punibles.***

*Es más, no se le da trascendencia a la denominación del delito en la legislación interna de cada país, sino a que el hecho o supuesto fáctico que motiva la solicitud de extradición sea considerado en los ordenamientos de ambos Estados como conducta punible, con lo cual no se desconoce el principio de la doble incriminación, según el cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe ser considerada como delito en ambos Estados...”*

Más adelante, agrega:

*“... Considera la Sala que el hecho de que se disponga que el juzgamiento o enjuiciamiento de las personas solicitadas en extradición se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la ley interna del Estado requirente, garantiza el debido proceso...”*

El debido proceso lo consagra la constitución política en el artículo 29, el cual dispone que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De igual forma, el instituto jurídico de la extradición, se encuentra reglado en la Ley 600 de 2000, estatuto procesal aplicable en este asunto, a partir del libro V Relaciones con autoridades extranjeras y disposiciones finales, título I Relaciones con autoridades extranjeras, capítulo III La Extradición, donde el artículo 508 establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

A su vez, el artículo 531 establece los requisitos para solicitar la extradición, consagrando que “(...) Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión (...)”.

Precisado el marco conceptual y revisada las especificidades del caso, de la lectura del artículo 3º del Protocolo Modificatorio a la Convención de

Extradición de Reos, se desprenden dos hipótesis para acceder a la entrega del reclamado, así:

1. Que en el país requirente se adelante actuación por la comisión de un delito cualquiera que sea (lista abierta o *numerus apertus*).
2. Que haya sido condenado en el Estado petente y se solicite para purgar la pena privativa de la libertad allí impuesta y que la misma no sea inferior a un año.

Ahora bien, conforme al principio de especialidad “una persona extraditada solo puede ser juzgada por los hechos que motivaron su extradición”.

Así las cosas, avizora el juzgado que efectivamente el delito por el cual se solicitó la extradición del ciudadano colombiano MAURICIO FORERO LINARES al Estado Español fue la CONCUSIÓN, denominación jurídica que durante el curso de la instrucción fue modificada, con el nomen iuris de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Variación que no modifico el hecho o supuesto fáctico que motivo la solicitud de extradición, estos siempre han sido los mismos, es decir que independientemente de la calificación jurídica de la conducta, lo cierto es que los hechos por los cuales se pidió la extradición de FORERO LINARES se consideraron delito tanto en Colombia como en España.

Si bien es cierto, que hubo solicitud de aclaración por parte de la audiencia nacional de España, respecto a la calificación típica de la conducta, frente al tipo penal por el cual se estaba haciendo la solicitud, dada la modificación del delito de EXTORSION AGRAVADA por el delito de CONCUSION, por este solo requerimiento, no se puede concluir que la calificación jurídica de la conducta se tornaba inmodificable, desconociendo los cambios que introdujo el Protocolo Modificador al esquema tradicional que manejaba el sistema de lista cerrada de relación de delitos por los cuales procedía la extradición, de manera estricta.

Pues como quedo claro, el régimen que impera bajo la égida de la ley 876 del 2004, aprobatoria del “Protocolo modificadorio a la ‘Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, es el sistema de lista abierta o numerus apertus, que amplía el ámbito de aplicación de ese instrumento jurídico y evita los problemas semánticos sobre la calificación de las conductas punibles.

De modo que, como lo dijo nuestro máximo tribunal de justicia constitucional en la revisión automática “...no se da trascendencia a la denominación del delito en la legislación interna de cada país, sino a que el hecho o supuesto fáctico que motiva la solicitud de extradición sea considerado en los ordenamientos de ambos Estados como conducta punible, con lo cual no se desconoce el principio de la doble incriminación, según el cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe ser considerada como delito en ambos Estados...”

Al mismo tiempo, es importante señalar entorno a la variación de la calificación jurídica de la conducta, que la ley 600 de 2000 establece la posibilidad de introducir variaciones a la imputación jurídica, mediante el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, siempre y cuando se respete el núcleo factico de la acusación.

La Corte Suprema de Justicia<sup>87</sup>, sobre este puntual aspecto explico que, se puede variar la imputación jurídica de la conducta, pero no el hecho como tal, es decir, «el comportamiento, naturalísimamente considerado, como acto humano, como acontecer real, no puede ser trocado». Este último constituye el «núcleo esencial de la imputación» y goza de «intangibilidad».

Además, precisó que:

- La modificación de la adecuación típica de la conducta se puede hacer dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni a la naturaleza del bien jurídico tutelado.

---

<sup>87</sup> Auto del 14 de febrero de 2002 (radicado 18.457)

· Se puede hacer no solo como consecuencia de prueba sobreviniente, sino antecedente, pues el artículo 404 prevé que el cambio también puede hacerse «por error en la calificación».

· El trámite previsto en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000 solo es procedente si la modificación hace más gravosa la situación del procesado. (...)"

En este sentido, resulta incuestionable que el núcleo factico de la imputación por el delito de concusión por el cual se solicitó la extradición de MAURICIO FORERO LINARES ha permanecido inmodificable en la variación de la calificación jurídica por el delito de Extorsión Agravada, respetando los lineamientos de los instrumentos internacionales que dieron vía libre a la extradición.

Por ello, estima el juzgado, que la nulidad formulada carece de fundamento en los términos de la censura propuesta, pues no se evidencia la existencia de irregularidades sustanciales que afecten los derechos reclamados por el togado, dado que se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de su prohijado, por lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición de nulidad deprecada.

Continúa el juzgado con el análisis de la existencia de la conducta punible de conformidad con el artículo 232 del C.P.P. -Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se rituló la presente actuación- que exige allegar las pruebas necesarias para condenar, las cuales deben provocar en el juzgador, dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, el grado de certeza acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

## **EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

De conformidad con las Premisas plasmadas en el artículo 9º del Código Penal, la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable

debe realizarse con culpabilidad.

Debe anotar el juzgado que los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>88</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

#### **TIPICIDAD DEL DELITO DE EXTORSION AGRAVADA**

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de la conducta punible en rostrada a los acusados **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES**, contenida en el llamamiento a juicio del 25 de mayo de 2015, proferido por la Fiscalía 86 de la dirección especializada contra el Crimen Organizado, el cual fue confirmado, por el Vice fiscal General de la Nación, el 11 de marzo de 2016<sup>89</sup>.

A los procesados **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES** se le formulo cargos por el delito de **EXTORSION** con **CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN**, tipificado en los artículos 244, 245 numeral 3 si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio, o peligro común, del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 del mismo Código, numeral 10 a título de **COAUTORES**.

---

<sup>88</sup> Apreciación de las pruebas

<sup>89</sup> Cuaderno Segunda Instancia No 4 folios 73 al 111

La ley 599 del 2000, redactó el tipo penal de extorsión de la siguiente manera:

*“Art. 244. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Tenemos que la palabra extorsión proviene del latín (*extorsio, ōnis*). A su vez, se puede definir como *“Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio”*.<sup>90</sup>

El concepto de extorsión trae consigo una connotación de índole económica, ya que es un delito que afecta directamente el patrimonio económico de la víctima, pero a su vez lleva inmerso un efecto atentatorio contra la autonomía de la voluntad que genera que la persona amenazada y/o constreñida acceda en contra de su voluntad a las exigencias pecuniarias en favor del agente agresor.

La jurisprudencia colombiana ha señalado que el delito de extorsión es un tipo penal atentatorio contra el bien jurídico del patrimonio económico, con incidencia en otros bienes jurídicos, también ha explicado que es aquella acción ejercida por un sujeto agente que consiste en buscar beneficios económicos ilegítimos a costa de ejercer actos arbitrarios que doblegan la voluntad de su víctima y como consecuencia le permiten obtener aquello que se pretende<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Diccionario de la Lengua Española, 23 edición 2014.

<sup>91</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 284, M.P Alejandro Martínez Caballero, junio 27 de 1996.

La extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico. Es más, a nivel de la dogmática penal, se considera que la única diferencia específica entre la extorsión y el constreñimiento ilegal, clásico delito contra la libertad personal y la autonomía individual; es la búsqueda de obtención de provecho económico, a tal punto que la extorsión puede ser definida como un constreñimiento ilegal con finalidad económica<sup>92</sup>.

Por lo que se puede decir que la extorsión debe ser concretada como aquella acción realizada por un individuo que en virtud de coacciones indebidas y utilizando su poder de persuasión, genera miedo y zozobra en su víctima, para que esta, en pro de evitar consecuencias funestas para sus intereses, acceda a las pretensiones ilegítimas de ese victimario en el quebranto de su patrimonio económico.

Este tipo penal señala que el delito es cometido cuando se constriñe a otra persona para hacer, tolerar u omitir algún tipo de acto que vaya en beneficio de ese sujeto activo y en perjuicio del patrimonio económico de la víctima, sin que haya obligación o necesidad de que medie la suscripción de algún tipo de documento, pero teniendo en cuenta que no será suficiente solo esa acción amenazante, sino que se requiere que la misma sea idónea para lograr ese constreñimiento, visto como aquel comportamiento que produce un efecto psicológico que sería el resultado pretendido, o sea la presentación del doblegar de la voluntad que se refleja en el hacer, tolerar u omitir alguna cosa generalmente relacionada con dinero o bienes.

Lo anterior permite señalar que este tipo de delito efectivamente se consuma cuando ese constreñimiento que debe estar precedido de una finalidad económica es eficaz, es decir, cuando logra que el sujeto pasivo haga, tolere u omita lo que el sujeto activo busca o ha pretendido.

---

<sup>92</sup> Ibídem pagina 6

La estructura de este tipo penal nos referencia que el sujeto activo es aquel que se propone mediante actos directos o indirectos incidir en la víctima o su familia con el fin de que aquella haga, tolere u omite alguna acción de la que se debe obtener un indebido provecho económico, entendiéndose entonces que media una exigencia por parte de la persona que realiza la extorsión, para que el sujeto pasivo actúe de un modo determinado, bajo un riesgo permanente de amenaza que lleva consigo la producción de un mal grave a la víctima o a terceros, obteniendo de esta manera la conducta deseada. Por ende, puede decirse que se trata de un acuerdo de voluntades viciado, ya que una de ellas tiene un interés claro de obtener un provecho ilícito a costa de otro que, movido por el miedo, temor, desesperación de perder la vida, honra o bienes, pone a disposición bienes personales que afectan o ponen en riesgo su patrimonio económico.

Así las cosas, el delito se configura, cuando el victimario ejercer presión mediante la violencia física y/o psicológica que permite contundentemente afectar la integridad y por ende la libertad de auto determinarse del sujeto pasivo en aras de que este acceda a sus pretensiones, viéndose obligado a tomar decisiones en contra de su voluntad y en perjuicio de su patrimonio económico ante el sometimiento de la voluntad de la víctima, logrando su objetivo a través del constreñimiento ejercido, colocando en riesgo el bien jurídico tutelado<sup>93</sup>.

En punto al verbo rector que consagra la descripción típica, tenemos que la doctrina<sup>94</sup> ha explicado que, hace referencia a obligar a una persona a que realice cualquier tipo de acto por fuera de su voluntad. Sugiere el oprimir, apretar, asediar al sujeto para que efectúe alguna cosa, sometiéndolo a la voluntad del agente agresor.

También reseña el doctrinante, que el constreñimiento se puede considerar como una acción que se ejerce mediante actos de violencia y actos de intimidación. Los primeros, aunque también involucran aspectos

---

<sup>93</sup> Radicado 37987, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, mayo 09 de 2012.

<sup>94</sup> Pabón Parra, Pedro Alfonso, Código Penal Esquemático. 2002. Págs. 166,167.

psicológicos, generalmente están asociados al factor físico y al hecho de ejercer acciones inmediatas; y los segundos están relacionados directamente con el aspecto psicológico por la realización de eventos futuros, los cuales van encausados en contra de una persona o seres queridos con el fin de obtener un determinado propósito.

El verbo rector constreñir que corresponde a la extorsión es de los llamados transitivos, en cuanto que la actividad del sujeto activo se traslada al pasivo; es decir que, si bien la acción del victimario se encamina a viciar la libre determinación de la voluntad del sujeto pasivo, esta se traslada precisamente a la víctima, pues es ella quien debe sentirse obligada, coaccionada a realizar un determinado comportamiento, ya que si no se surte el efecto y esa víctima no sufre o experimenta ningún temor, miedo o intimidación, no se reuniría el presupuesto requerido para que nazca a la vida jurídica el delito, ya que se evidenciaría que los medios utilizados para tal fin no fueron idóneos para lograrlo.<sup>95</sup>

Por lo anterior, en la extorsión lo que se busca si bien es cierto es pretender que el sujeto activo haga, tolere u omita algo, la finalidad real es la de obtener un provecho o beneficio ilícito, es decir aquello a lo que de ninguna manera se tiene derecho alguno, porque en esta clase de delito debe estar implícita una ofensa de carácter ilícito al bien jurídico del patrimonio económico.

## **MATERIALIDAD DEL PUNIBLE DE EXTORSIÓN**

Se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible del delito Extorsión agravada tipificado en el artículo 244 y 245 numeral 3 del Código Penal, a efectos de analizar la materialidad de la conducta, es necesario señalar que esta clase de punibles suele cometerse imperceptiblemente, afectando la voluntad del ofendido en beneficio de su autor.

---

<sup>95</sup> Rodolfo Mantilla "El Delito de Extorsión Momento Consumativo y Tentativa", Página 41

Respecto de este punto, el diligenciamiento no ofrece dificultad probatoria alguna, dado que la abundante prueba arrojada a la actuación, da cuenta como los señores MARIO RUEDA FONSECA y su esposa MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA Fueron constreñidos con exigencias económicas equivalentes al 20% del valor del contrato adjudicado a la empresa REIMPODIESEL de su propiedad.

En efecto, los elementos útiles y pertinentes para acreditar la materialidad de la infracción se contraen a los siguientes medios de conocimiento:

Denuncia instaurada ante la Fiscalía, el 28 de junio de 2005<sup>96</sup> por el señor MARIO RUEDA FONSECA, representante de la sociedad REIMPODIESEL S.A., donde refiere los siguientes hechos puntuales:

I) Da a conocer que su empresa REIMPODIESEL decidió participar en la licitación pública para el mantenimiento preventivo y correctivo de los automotores de la gobernación de Cundinamarca, la cual ganaron, siendo adjudicada con la firma ante la secretaría general de la gobernación de Cundinamarca, el 8 de septiembre de 2004 con No.026.

II) Enterado vía internet que se ganó la licitación y en espera de que fuera adjudicado, la secretaria de la empresa recibe llamada telefónica donde se le instruye para que los representantes de la firma comparezcan a la carrera 13 con 49, para firmar el contrato que se le había adjudicado, so pena de ser cedido al segundo de la lista en caso de no asistir; que al acudir a la dirección mencionada acompañado de su cónyuge MARITZA QUINTANA, quien presta asistencia técnica en REIMPODIESEL, se sorprendieron que tal dirección correspondía a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, donde en el piso 12, un señor que se hace llamar LALO les dijo que para firmar el contrato tenían que reconocer el 20% del valor de la adjudicación equivalente a \$ 140.000.000.00, dinero que tenía que entregar en efectivo y en pesos colombianos, advirtiendo que si no se paga dicho caudal, sufrirían graves perjuicios.

---

<sup>96</sup> Cuaderno 1 original folios 2 al 12

III) A partir del día que se firmó contrato los representantes de la empresa REIMPODIESEL, recibieron de parte de LIBARDO CORREA CASTAÑEDA o LALO llamadas de manera permanentes pidiendo el dinero que se le había exigido en la Contraloría Departamental de Cundinamarca exigiendo citas para la entrega de la plata con amenazas continuas, como que le quitarían lo que más quería, que le iba dar por donde más dolía, en varias ocasiones llego ir a la oficina exigiendo la entrega del dinero que le pertenecía al grupo.

IV) Ante el asedio decidió instalar una cámara oculta en la oficina y dio instrucciones a la secretaria que cuando recibiera llamada de LALO lo convocara a la oficina para recoger el dinero, lo cual sucedió, una vez se acercó LALO a REIMPODIESEL por la plata se le entrego las bolsas que contenían fajos de billetes que correspondían a \$22.000.000.00 de pesos, que al percatarse de la entrega de dicha suma LALO se enfusco y reclamo el resto, y en un papel anoto el saldo faltante.

V) Recibido el dinero antes de salir de las instalaciones de la empresa se presentó una discusión entre LALO, los empleados y los representantes de la empresa, quienes le reclaman la devolución del mismo, instante en que LALO con palabras óbices la amenaza de muerte y en el forcejeo para recuperar el dinero este se cae y es recogido por sus dueños.

VI) Por esta circunstancia los representantes de REIMPODIESEL salen del país y cuando regresan, en el contestador del teléfono encontraron varios mensajes de LALO pidiendo verlos, además se acercaba a la empresa para pedir una reunión y arreglar por las buenas. A partir de ese momento se continuaron las amenazas ahora con la Contraloría de Cundinamarca respecto de la vigilancia que ejercía sobre el contrato juzgado, con la retención de los pagos, en las cuentas con el Fondo de Vigilancia y con sus vidas, las cuales se encontraban en grave peligro.

VII) efectivamente la empresa REIMPODIESEL fue objeto de inspección y de control por parte de la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

Del mismo modo, ampliación de denuncia realizada por el señor MARIO RUEDA FONSECA el 25 de noviembre de 2005<sup>97</sup>, donde ratifica los hechos denunciados de manera inicial y además explica que cuando sucedió el infortunio en la Contraloría con los dos señores nunca pensó que las amenazas fueran serias, hasta que efectivamente comenzaron las llamadas constantes, visitas a la oficina de REIMPODIESEL, recibiendo ultimato contra la vida e integridad personal y sus allegados.

Igualmente emerge como prueba, el testimonio de GLADIS TORCOROMA QUINTANA DE GRANADOS<sup>98</sup>, secretaria de la empresa REIMPODIESEL y hermana de la señora MARITZA QUINTANA, quien relato que la extorsión empezó después de la llamada que recibió del señor MAURICIO para firmar el contrato. Agrego que posterior a la firma del contrato empezó a recibir llamadas de un señor que decía llamarse LALO y además empezó ir a la empresa. Que un día llevo a la empresa y manifestó lo siguiente “*donde esta Mario el faldero*” y también dijo que LALO indico que él se iba a vengar con lo que más le duele, refiriéndose a MARIO RUEDA, si él no le entrega la plata. Adiciono que el señor LALO fue por el dinero y se enojó mucho porque no estaba completo, sino solamente \$22.000.000.00, tanto así que firmo un papel y escribió que le quedaba un saldo de \$118.000.000.00., advierte que el señor LALO después del forcejeó empezó a gritar diciendo que iba entregar a MARITZA picada en una bolsa negra.

Declaración de la señora MARITZA SOCORRO QUINTANA BLANCO<sup>99</sup>, esposa del señor MARIO RUEDA, quien relató como fue objeto de la extorsión al interior de la Contraloría del Departamento de Cundinamarca, expreso que recibió por parte de LALO sufragios y anónimos de muerte y una corona de flores. Cuenta en su declaración que para el mes de noviembre LALO se presentó en el restaurante El Virrey donde ella tenía un almuerzo, este le saco de su plato un tomate y le dijo que los estaba siguiendo, que le pagaran la plata, menciono que ese mismo día se presentó un señor ARNULFO CAMACHO que ostentó ser la mano derecha del Contralor y que si pagaba el dinero tendría oportunidades de hacer más contratos en la Contraloría.

---

<sup>97</sup> Cuaderno 1 original folios 35 al 37

<sup>98</sup> Cuaderno 1 original folios 38 al 41

<sup>99</sup> Cuaderno 1 original folios 42 al 46

Al mismo tiempo se tiene tres escritos anónimos de amenazas<sup>100</sup>, recibidos por la familia RUEDA QUINTANA, en tales avisos se lee rotundamente lo siguiente “SEÑOR MARIO RUEDA SUS HIJOS SE ENCUENTRAN EN COLOMBIA”, “PROXIMAMENTE RECIBIRA INVITACION PARA SU ESPOSA MARITZA QUINTANA LE EXIJO CANCELE O CANCELE – TEPTMTR”, “LOS HOMBRES MUEREN LAS COSAS QUEDAN – EL GRUPO”

Por otro lado, se encuentra la declaración de la señora ALEXANDRA LOZANO VERGARA<sup>101</sup>, secretaria de la Gobernación de Cundinamarca, quien manifestó que fue la persona que suscribió el contrato para el mantenimiento del parque automotor de propiedad del departamento, agrego que en la ejecución del mismo la ingeniera MARITZA QUINTANA y el ingeniero MARIO RUEDA les indicaron que estaban recibiendo solicitudes ilícitas de dinero en efectivo como contraprestación por la firma del contrato, por parte de un señor que trabaja en la Gobernación de Cundinamarca y que se hacía llamar simplemente LALO.

En igual sentido se encuentra declaración rendida por el señor NESTOR FONSECA TORRES LOPEZ<sup>102</sup>, empleado de REIMPODIESEL, quien de manera directa observo lo sucedido en el taller cuando LALO fue a reclamar los \$22.000.000.00, manifestando lo siguiente “(...) Al rato escuche unos gritos entre Don MARIO la señora MARITZA y un señor pero el que gritaba el tipo o sea LALO, este señor estaba amenazando diciendo saben que gran hijueputas ustedes no saben con quien se metieron, les voy a traer la Contraloría, y le decía ingeniera a usted la voy a mandar en un talego picadita (...)”.

También obra el testimonio de LOPEZ MONTOYA MOAMED<sup>103</sup>, empleado de REIMPODIESEL, quien también presencio el incidente ocurrido cuando LALO fue a reclamar su exigencia económica y ratifico lo dicho por el señor TORRES LOPEZ, al decir que LALO empezó a amenazarlos diciéndoles que eran unos faltones que les iba a dar por donde más le doliera, y a la señora

---

<sup>100</sup> Cuaderno 1 original folios 49 al 51

<sup>101</sup> Cuaderno 2 original folios 108 al 111

<sup>102</sup> Cuaderno 2 original folios 112 al 113

<sup>103</sup> Cuaderno 2 original folios 114 al 115

MARITZA que ella era una perra, que la iba a coger y hacer picaditos, la iba a arrojar a una bolsa negra, la iba a enviar a la casa. De la misma forma corroboro el dicho de LALO, al indicar que les dijo a los señores RUEDA QUINTANA, que les iba a echar la Contraloría, que le iba a hacer cancelar todos los contratos y hacer cerrar el taller.

En los mismos términos, se pronunció el señor CARLOS ANDRES GRANADOS<sup>104</sup>, empleado de REIMPODIESEL, que también presencio lo sucedido con LALO, revalidando lo dicho por sus compañeros de trabajo cuando afirma que LALO empezó a gritar, diciendo que iba a entregar a doña MARITZA picada en bolsas negras y que iba a echar la Contraloría y frenar todos los pagos.

Reposa igualmente, diligencia de declaración practicada el 4 de octubre de 2007<sup>105</sup>, por MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA BLANCO, indicando que llamaron a Noticias Uno y se entrevistaron y contaron lo que les había pasado en la Contraloría de Cundinamarca, lo de la exigencia del dinero, por unas personas que para la fecha eran desconocidas, adición que una persona llamada JUAN PABLO MONTES llamo telefónicamente para que no saliera el video, y ahí se arreglarían los problemas en la Contraloría Departamental. Atestiguo, que entregaron \$22.000.000.00 a LALO con el fin de evitar que se cumplieran las amenazas de muerte que continuamente les hacía y para impedir que no molestara tanto, pero resulto peor.

También dijo en ampliación de declaración la denunciante QUINTANA BLANCO<sup>106</sup> que JUAN PABLO MONTES los llamo en muchas ocasiones telefónicamente para que hablaran de LALO que es LIBARDO CORREA y llegáramos a un arreglo, toda vez que se enteraron que el periodista IGNACIO GOMEZ iba a sacar la noticia.

El 20 de octubre de 2006<sup>107</sup>, MARITZA QUINTANA, indica que el 22 de septiembre de 2006 los siguieron amenazando, fue atacada por una moto,

---

<sup>104</sup> Cuaderno 2 original folios 120 al 122

<sup>105</sup> Cuaderno 8 original folios 133 al 141

<sup>106</sup> Cuaderno 8 A original folios 67 al 81

<sup>107</sup> Cuaderno 9 original folios 84 al 93

la cual se subió al andén y con la llanta delantera la tiraron al piso, especulando que la iban a matar ese día.

El 13 de septiembre de 2019<sup>108</sup>, en audiencia de juicio oral MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA en calidad de testigo señaló que posterior al 3 de septiembre día de los hechos, en el Fondo de Vigilancia el señor MAURICIO FORERO LINARES les volvió a cobrar y les expresó que LALO lo habían nombrado como Secretario de Gobierno y que se les iban a ir con toda.

Por otro lado, obra la condena de primera y segunda instancia emitida contra LIBARDO CORREA CASTAÑEDA por el delito de Extorsión Agravada siendo víctimas MARIO RUEDA FONSECA y MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA<sup>109</sup>.

Los anteriores medios de conocimiento, resultan suficientes para acreditar la materialidad del punible de **Extorsión** establecido en el artículo 244 del C.P., por cuanto quedo plenamente probado que los ciudadanos **MARIO RUEDA FONSECA** y **MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA**, el día el 3 de septiembre de 2004 en las instalaciones de la Contraloría de Cundinamarca y en la empresa REIMPODIESEL, fueron objeto de exigencias dinerarias so pena de sufrir graves perjuicios en la ejecución del contrato, mediante la realización de actos de constreñimiento que doblegaron su voluntad, dada la violencia moral y psicológica ejercida ante las amenazas contra sus vidas y las de sus familiares, por medio de los cuales los amedrantaron e intimidaron, hasta despojarse de una parte de su patrimonio.

De modo que no queda duda de la puesta en peligro real y efectivo del bien jurídico, pues el comportamiento conculco de manera efectiva el interés jurídico tutelado por el legislador como es la lesión al patrimonio económico del sujeto pasivo y su libre autodeterminación, todo con la finalidad de obtener un provecho injustificado, por medio de amenazas contra la vida e integridad.

---

<sup>108</sup> Cuaderno 23 folios 285 al 287

<sup>109</sup> Cuaderno 18 folios 159 al 199

Desde el punto de vista subjetivo del tipo es claro que los procesados, eran plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar, tenían pleno conocimiento del entramado criminal, ideado para hacer las exigencias dinerarias a los representantes de la empresa REMPODIESEL a través de amenazas que lograron intimidarlos, amedrentarlos y atemorizarlos, por ello cada uno desde su rol funcional dentro de la empresa criminal ejecuto todos los actos necesarios para someter la voluntad de sus víctimas y lograr obtener una parte del dinero exigido, MAURICIO FORERO LINARES con la convocatoria que les hizo al edificio de la contraloría, entrarlos, llevarlos al piso y estar presente durante la exigencia, mientras que JUAN CARLOS MEDINA OVALLE presto las oficinas de la contraloría para hacer allí la celada a las víctimas, permitiendo que una persona ajena a la institución, las utilizara para hacer exigencias dinerarias sobre todo sobre un contrato cuya ejecución era de su vigilancia.

Lo anterior lo corrobora las versiones vertidas por las víctimas dentro del proceso, las cuales merecen plena credibilidad para la judicatura, dado que son ellas las que sufrieron directamente los actos de amenazas, las exigencias, y por ello pueden describir de manera amplia y detallada lo sucedido, entorno en el cual ubican a MAURICIO FORERO LINARES como la persona que llamo a la empresa y los cito en la dirección de la contraloría, siendo recibidos por él, quien los hizo entrar sin ningún control en portería y los condujo al piso 12, a una oficina, donde se encontraba un señor sentado en el escritorio, quien inmediatamente se pone de pie con la cabeza gacha, remangándose las mangas de la camisa y sale del recinto, instante en que entra LALO hacer las referidas exigencias dinerarias del 20% del valor del contrato adjudicado correspondiente al valor de \$140.000.000, el cual solicitaba el grupo que era grande compuesto por el contralor de Cundinamarca, el gobernador, Javi y empleados del fondo de vigilancia.

## **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**

Continuando con el estudio de la adecuación objetiva de la conducta punible, aborda el juzgado el análisis de la causal de agravación prevista en el artículo 245 numeral 3 del estatuto punitivo, que la Fiscalía degrado, por

cuanto una de las amenazas por la no entrega del dinero exigido, era enviar a MARITZA QUINTA picada dentro de una bolsa y le daría por donde más le doliera.

Esta causal hace referencia a si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común, circunstancia que se encuentra plenamente probada pues la denuncia del hecho y la posterior ampliación donde las víctimas informa que so pena de no cumplir con la exigencia de entregar la suma equivalente al 20% del contrato adjudicado equivalente a \$140.000.000 sus vidas y la de su familia corría peligro, es más a Maritza Quintana se le amenazó con acabar con su vida y picarla dentro de una bolsa.

## **CAUSAL GENERICA DE MAYOR PUNIBILIDAD**

Cabe anotar igualmente, que el ente investigador, concluyo que en la ejecución de este nefasto hecho, también concurrió la causal de mayor punibilidad previstas en el numerales 10 del artículo 58 de la ley 599 de 2000, circunstancias genérica de agravación, que trata de obrar en coparticipación criminal, la cual se configura claramente, por cuanto los hechos investigados fueron ejecutados por un numero plural de 3 personas y su provecho ilícito mediante el uso de la violencia extorsiva también manifestaron estaba dirigido a un grupo de personas, entre ellos el contralor de Cundinamarca, el gobernador, Javi y funcionarios del fondo de vigilancia.

Así las cosas, se encuentra plenamente probadas, la causal específica de agravación punitiva endilgadas a los encartados.

## **RESPONSABILIDAD**

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad de los procesados **MAURICIO FORERO LINARES** y **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE** en la comisión del delito enrostrado, esto es **EXTORSION AGRAVADA** respecto

de los señores **MARIO RUEDA FONSECA** y **MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA** en calidad de **COAUTOR**.

Inicialmente debe señalar el despacho que, la prueba practicada en la etapa de investigación, en virtud del principio de permanencia de la prueba, mantiene esa condición en la etapa de juzgamiento, por ello está siendo valorada en esta providencia.

- **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EXTORSIÓN AGRAVADA**

### **REPROCHE PARA JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**

Respecto de este requisito, encuentra el juzgado conforme a las pruebas legalmente recopiladas durante el transcurso de la investigación, que la responsabilidad acusada se encuentra plenamente acreditada por cuanto fue uno de los integrantes de la componenda criminal que acordó la exigencia dineraria y presto los medios para la realización de la primera reunión.

En primer lugar, no queda duda que **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**, para la época de los hechos fungía como Contralor de Cundinamarca, quien fue nombrado mediante acta No 003 de 8 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, cargo que desempeño en las instalaciones de la Contraloría de Cundinamarca ubicada en la calle 49 No 13-33 piso 12<sup>110</sup>.

Asimismo, se evidencia en el proceso, la denuncia del señor **MARIO RUEDA FONSECA** de fecha 27 de junio de 2005<sup>111</sup>, donde expone que la empresa REIMPODIESEL S.A., gana una licitación para el mantenimiento preventivo y correctivo de los automotores de la Gobernación de Cundinamarca, relato que para la adjudicación del contrato, su secretaria GLADYS QUINTANA recibió una llamada de un señor MAURICIO, quien los cito a la dirección carrera 13 con 49 para la firma del contrato que se le había adjudicado, al llegar a ese destino, se encontraron que la dirección brindada correspondía a la de la Contraloría de Cundinamarca. Preciso que, al entrar a la

---

<sup>110</sup> Cuaderno 23 folios 201

<sup>111</sup> Cuaderno 1 original folios 2 al 12

Contraloría de Cundinamarca, unos metros antes los abordó una persona desconocida quien los saludó y los felicitó por haber ganado el proceso licitatorio, quien le dijo que él era el delegado de llevarlo a la oficina en donde se iba a firmar el contrato.

Agrego el denunciante **RUEDA FONSECA** que, lo hicieron seguir directamente al ascensor, sin reportarlos en la recepción, al bajar del ascensor se dirigieron a una oficina, donde fueron sentados en una mesa redonda que se encontraba a mano derecha de la entrada y al lado opuesto se encontraba un escritorio y una ventana que comunicaba a otra oficina, con un vidrio polarizado. Atestiguando que en el escritorio se encontraba un hombre que no se identificó, quien solo se limitó a levantarse y salir de la oficina, seguidamente ingreso otro hombre, quien se presentó como LALO, les dijo que para firmar el contrato tenían que reconocer el 20% del valor de la adjudicación equivalente a \$ 140.000.000.00, dinero que debía entregar en efectivo y en pesos colombianos, justificando la exigencia dineraria, para entregarla a un grupo grande que incluía al Contralor de Cundinamarca, al Gobernador, a Javi y a personas del fondo de vigilancia.

Añade el denunciante en su ampliación de denuncia que eran tantas las amenazas de muerte recibidas por el señor LALO en contra de él y la de su familia que decidieron entregarle una parte del dinero a LALO para haber si los dejaban tranquilos, pero que resultó peor, que al contrario acrecentaron las amenazas, y esta vez fueron dirigidas directamente a su esposa MARITZA QUINTANA y debido a eso decidieron salir del país por su seguridad.

Sumado a los señalamientos, se tiene declaración de la señora **MARITZA QUINTANA** que el 26 de noviembre de 2005<sup>112</sup>, indicó que también asistió a la Contraloría de Cundinamarca, respecto a la reunión en dicha dependencia, exteriorizó "(...) en la puerta de la Contraloría nos abordó un señor que primero nos felicitó por habernos ganado la licitación y dijo llamarse MAURICIO, nos condujo hacia el ascensor sin dejar identificación alguna y nos llevó al piso doce donde supuestamente se iba a formar el contrato, nos bajamos del ascensor a mano izquierda y llegamos a una oficina donde el señor MAURICIO, muy amablemente nos invitó a sentarnos en una mesa redonda que se encontraba ubicada entrando a la derecha, observe en el

---

<sup>112</sup> Cuaderno 1 original folios 42 al 46

*lado opuesto de la mesa donde estábamos sentados a un señor sentado en un escritorio grande este escritorio cercano una división la cual tenía vidrio ahumado pero que no se podía ver a través, el señor se para inmediatamente del escritorio con la cabeza agachada recogiendo las mangas de la camisa y salió de la oficina, de inmediato entro un señor de un carácter brusco y se presentó mucho gusto LALO, yo le pregunte Lalo que, simplemente Lalo (...) nos dijo que antes de firmar el contrato teníamos que entregarle la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS EQUIVALENTES al veinte por ciento del valor del contrato, (...) dijo que esa suma era para un grupo grande que era el Contralor de Cundinamarca, Gobernado, para Javi y algunas personas del Fondo de Vigilancia (...)"*

Arguye que empezaron amenazas de muerte contra ella y su esposo, su secretaria GLADIS recibió otra amenaza de LALO donde este le dijo que le dejaran la plata del contrato o si no que les iba a costar muchos problemas, además le manifestó que de no cancelar les iba a enviar la Contraloría de Cundinamarca.

En esa diligencia, al ser interrogada por la Fiscalía, respecto de haber obtenido información de quien es realmente LALO y su ocupación, así como MAURICIO, Contesto: *"(...) Si yo logre establecer quién es el señor LALO, averigüe que su nombre es LIBARDO ANTONIO CORREA CASTAÑEDA, cuñado de la Diputada CATALINA ACOSTA, no se realmente a que se dedica, pero sé que va continuamente a la Gobernación Cundinamarca y viejo amigo del Contralor de Cundinamarca (...)"*

**LIBARDO CORREA CASTAÑEDA** en indagatoria del 14 de diciembre de 2005<sup>113</sup>, ratifica lo dicho por MARITZA QUINTANA en reafirmar la relación entre él y el Contralor, cuando afirmo *"(...) Conozco a MAURICIO FORERO hace alrededor de 25 años, es un amigo, él es abogado y trato de mantener comunicación constante con él, ya que compartimos hobbies. En este momento está estudiando una maestría y litiga (...)"*

Luego en declaración de **ALEXANDRA LOZANO VERGARA** el 21 de diciembre de 2005<sup>114</sup>, frente a la pregunta de la fiscalía de que si conocía cual era la manera o forma que utilizaba LALO para solicitar dinero y cuál era el modus operandi para que las personas accedieran a sus peticiones, manifestó *"(...) Tengo entendido según lo manifestaron en mi despacho los señores de REIMPODIESEL, que el señor se valía de su publica amistad y cercanía con el Gobernador de Cundinamarca y el Contralor Departamental Juan Carlos Medina Ovalle para presionar y engañar a la gente*

---

<sup>113</sup> Cuaderno 1 original folios 87 al 97

<sup>114</sup> Cuaderno 2 original folios 108 al 111

*ya que era evidente que el entraba y salía tanto de la Gobernación como de la Contraloría cuando y como le parecía (...)"*

IGNACIO GOMEZ GOMEZ en calidad de periodista – director de investigaciones de noticias <sup>115</sup>, en testimonio señaló que, entro a la Contraloría de Cundinamarca para realizar las respectivas averiguaciones frente al caso de los señores RUEDA QUINTANA, y halló que al preguntar cuál era el parqueadero de LALO, le respondieron señalándole el lugar, y que al entrar a recepción pregunto nuevamente por LALO y le contestaron que todavía no había llegado.

Es de anotar que cuando se interrogo a la señora MARITZA QUINTANA si logro establecer quien era la persona que estaba en el escritorio y salió del lugar, señaló<sup>116</sup> *"(...) Si yo posterior a haber cumplido la cita fui a un debate de la asamblea, es la primer salida que tenía después de que me hubiera amenazado a muerte, fui acompañada de nueve personas y me sorprendí cuando vi al señor que estaba citado para el debate, y me di cuenta que era el CONTRALOR DE CUNDINAMARCA, el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, quien fue que se levantó de la silla, lo reconocí por los ojos, y entre más hablaba, más la imagen se me venía a la cabeza, y más me asegure que era el, igual él se sorprendió cuando me vio y cuando yo le dije a unas de las personas que me acompañaba, que ese señor se encontraba en la oficina de la CONTRALORIA piso 12 cuando mi esposo sufrimos la extorsión (...)"*

Es más, es trascendental señalar que en otra diligencia de declaración de la señora ALEXANDRA LOZANO VERGARA<sup>117</sup>, reveló sobre la certeza de la amistad entre LALO, el Gobernador y el Contralor, cuando adujo que, en la casa del Gobernador, LALO le presento al Gobernador, a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, para que lo postulara como Contralor del departamento, alegando que era su amigo del alma, y un hombre a toda prueba.

De nuevo se tiene diligencia rendida por IGNACIO GOMEZ GOMEZ<sup>118</sup>, quien fortalece las anteriores versiones, cuando dice que revalido la estrecha relación entre el Contralor y LALO, como también la presencia habitual de LALO dentro de las instalaciones de la Contraloría.

---

<sup>115</sup> Cuaderno 3 original folios 63 al 67

<sup>116</sup> Cuaderno 5 folio 129

<sup>117</sup> Cuaderno 5 original folios 186 al 190

<sup>118</sup> Cuaderno 6 original folios 202 al 204

En esta misma línea, testifica JUAN CARLOS MEDINA OVALLE<sup>119</sup>, señalando y a su vez dando certeza de la relación con LIBARDO CORREA CASTAÑEDA al indicar lo siguiente, "(...) lo conozco hace más de veinte años, fuimos compañeros en la facultad de Economía de la Universidad Javeriana, tengo conocimiento que es bachiller del colegio patria, hijo de un coronel del ejército, de una familia con principios y en el tiempo en que tuve la oportunidad de conocerlo, hemos mantenido una amistad. Igualmente conozco a su esposa y a sus tres hijas y la mayor de ellas, que actualmente tiene 12 años, es mi ahijada. Nunca he tenido una relación comercial con él o con alguno de su familia (...)"

Por otro lado, se tiene el testimonio de JOSE DISIFREDO CRUZ GOMEZ de fecha 24 de mayo de 2007<sup>120</sup>, vigilante de la empresa CONTRAVIG quien presto servicio de vigilancia dentro de las instalaciones de la Contraloría, quien frente a la pregunta de la fiscalía que, si conoce a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, LIBARDO CORREA CASTAÑEDA alias LALO y otras personas en mención, contestó "(...) A JUAN CARLOS MEDINA si lo conozco él es Contralor General de Cundinamarca, lo conozco aproximadamente desde hace tres años, desde el 2004, por razón de mis funciones de vigilante. A LIBARDO CORREA CASTAÑEDA también lo conozco, el entraba como visitante, no trabajaba en la Contraloría, subía al piso 12 al despacho, ahí queda secretaria también. No se personalmente a quien visitaba (...)"

En audiencia de juicio oral<sup>121</sup>, MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA frente a las preguntas de la fiscalía, como las del defensor respecto al señor MEDINA OVALLE, indico que el doctor JUAN CARLOS MEDINA estaba dentro del despacho, y no lo abandono y no hizo nada para evitar la exigencia económica. Aclara que el Contralor no sale de la dependencia, que se hace al lado del vidrio, pero que es el mismo despacho.

Los medios de conocimiento reseñados, permiten concluir que el señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, presto el medio para que se hiciera la primera reunión en la cual se hizo la primera exigencia económica, tenía conocimiento del plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde su labor fue prestar las instalaciones de la Contraloría de Cundinamarca, precisamente su despacho, se valió de los medios que estaban a su alrededor para poder colaborar en doblegar a las víctimas,

---

<sup>119</sup> Cuaderno 8 A original folios 131 al 137

<sup>120</sup> Cuaderno 10 original folios 47 al 49

<sup>121</sup> Cuaderno 23 folios 285 al 287

para así causarles pánico y poder llegar al resultado obtenido.

La defensa del señor Contralor expreso que MEDINA OVALLE no desplego ningún comportamiento tendiente a constreñir y tampoco abuso de su cargo o de la función. Respecto de este argumento defensivo, considera el despacho que, si bien es cierto, MEDINA OVALLE no ejerció violencia de manera directa contra los denunciados, se tiene que fue la persona que participo por acuerdo común, mediante un plan, con divisiones de trabajo, en cuyo marco el aporte de aquel fue el de prestar las instalaciones de la Contraloría para que se hiciera la respectiva exigencia.

Por ello, es claro para esta funcionaria que JUAN CARLOS MEDINA OVALLE no abuso de su cargo o de la función, simplemente este se aprovechó de la oportunidad al estar vinculado a un servicio público y contar con instalaciones de una entidad oficial, como es la Contraloría de Cundinamarca, se reitera que se valió de los medios para así acorralar a los esposos RUEDA QUINTANA, para que la exigencia tuviera más valor y credibilidad.

Para este despacho es importante señalar que el acusado realizo un aporte criminal importante, dado que ayudó eficazmente con el amedrentamiento o elevación del poder intimidatorio del grupo, en la medida en que para las víctimas era claro que el recaudador no actuaba sólo, sino apoyado por otros, menguando así la posibilidad de una reacción defensiva de los comerciantes extorsionados.

Alegó el defensor que a su defendido le utilizaron en forma abusiva el nombre por parte del señor LIBARDO CORREA CASTAÑEDA para realizar la exigencia económica y que además este utilizo la Contraloría de Cundinamarca y la oficina del Contralor de manera abusiva, sin el permiso y aval del señor JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, justificación que no encuentra respaldo probatorio en el plenario, pues existen suficientes medios de conocimiento que Frente a este punto se indica que existe suficiente material probatorio en el cual se evidencia una relación de amistad estrecha y por largos años, entre el señor LALO CORREA CASTAÑEDA y el señor MEDINA OVALLE, que es confirmada por ellos mismos

y para la fecha de la exigencia extorsiva, se tiene que Lalo pese a no ser funcionario de la Contraloría de Cundinamarca era una persona conocida en la institución, porque la frecuentaba, se dirigía al piso 12 e incluso tenía hasta parqueadero

En efecto, es en el piso 12, donde afirman las víctimas se les hizo la exigencia económica por Lalo, lugar donde afirman los denunciantes se encontraba un señor en un escritorio y a penas ellos llegan, inmediatamente se para, se recoge las mangas de la camisa y sale con la cabeza agachada, persona que días después, fue reconocido por MARITZA QUINTANA en un debate en la Gobernación de Cundinamarca, al decir que cuando vio a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE haciendo su ponencia como Contralor inmediatamente se le vinieron los recuerdos de lo sucedido en las instalaciones de la Contraloría, asegurando que fue la misma persona quien se levanto del escritorio apenas ellos entraron al recinto.

Entonces no es cierto que LIBARDO CORREA CASTAÑEDA uso el nombre de MEDINA OVALLE para realizar las exigencias, ya que el mismo Contralor presto sus instalaciones y sabia de lo que iba pasar dentro de ellas, aceptando las exigencias económicas y amenazas que iba a realizar CORREA CASTAÑEDA.

Además, como se dijo anteriormente hay una relación estrecha entre la persona que realizo directamente la acción, con la persona que colaboro para que dicha conducta se llevara a cabo, pese a que el acusado MEDINA OVALLE sostenga que para los años 2004-2005, se vio con LIBARDO CORREA algunas veces, u ocasionalmente, sin embargo el testimonio del vigilante del edificio lo desmiente, cuando recordó muy bien que CORREA CASTAÑEDA entraba como visitante, que no trabajaba en la Contraloría, que subía al piso 12 al despacho, además usaba un parqueadero de los de la institución, de modo que si LIBARDO CORREA iba ocasionalmente a las instalaciones de la Contraloría, ¿cómo es que una persona del servicio de vigilancia lo recuerde tan bien?, es que la información suministrada por el servidor de la empresa de vigilancia nos permite concluir que CORREA CASTAÑEDA no iba a la Contraloría de una forma aislada o lejana, como lo quiere hacer ver el acusado, más bien iba de manera frecuente, continua para que, una

persona lo retenga en su memoria lo describa físicamente al señalar que era una persona de 1.70 centímetros de altura y que si le colocaban una foto, él podía identificarlo.

Además, se tiene dentro del caudal probatorio que las amenazas de LALO hacia las víctimas era que si no pagaban el dinero requerido les enviaba a la Contraloría, ultimato que se dio ya que la Contraloría realizó intervención frente al contrato 026 del 2004 en la etapa de ejecución, donde se presentó un informe a la Gobernación de Cundinamarca, con base en el cual causó suspensiones a varios funcionarios de la Gobernación encargados de la vigilancia del contrato, como también declaró por terminado unilateralmente el mencionado contrato, generando multa para los contratistas. Decisiones que fueron anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que resulta comprometida la responsabilidad de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, con las versiones recolectadas dentro de la etapa de investigación y juicio, declaraciones que ilustran y dan a conocer el rol activo en la empresa criminal de MEDINA OVALLE, como ya se dijo presto su oficina, estuvo sentado en el escritorio al momento de la llegada de los representantes de REIMPODIESEL y afecto la ejecución del contrato.

Entonces, resulta posible concluir que **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**, se constituye en el sujeto activo de la conducta de **EXTORSION AGRAVADA** en calidad de **coautor**, luego de haberse demostrado su responsabilidad en virtud de la función que cumplió en el entramado criminal.

#### **REPROCHE PARA MAURICIO FORERO LINARES**

Se ocupa esta juzgadora del análisis de la responsabilidad de MAURICIO FORERO LINARES, de acuerdo con los cargos enrostrados en la acusación como coautor del delito de Extorsión agravada.

Tenemos que para el momento de los acontecimientos, años 2004 y 2005 MAURICIO FORERO LINARES, se encontraba vinculado como contratista del

Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., a quien le correspondió de acuerdo con las diferentes versiones y declaraciones, llamar a la empresa REIMPODIESEL, asumiendo el rol de citarlos a una dirección, la cual es la Contraloría de Cundinamarca, además fue la persona que los llevo al piso 12 al propio despacho del Contralor y allí fueron abordados por CORREA CASTAÑEDA para la realización de la extorsión.

GLADIS TORCOROMA QUINTANA DE GRANADOS<sup>122</sup>, secretaria de REIMPODIESEL, quien fue la persona que recibió la llamada telefónica, señalo *"(...) que un señor MAURICIO llamo a la oficina y dejo razón para Don MARIO y doña MARITZA que fueran a firmar el contrato de la Gobernación y dejo la dirección (...)"*,

Por su parte MARIO RUEDA FONSECA en su denuncia<sup>123</sup> indico que, al llegar a la Contraloría, unos metros antes de la puerta de entrada los abordo una persona desconocida, que después se enteraron que se llamaba MAURICIO FORERO LINARES y que trabajaba en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. Señalo que la labor de esa persona en su momento desconocida fue de felicitarlos por haber ganado el proceso licitatorio y les expreso que los estaban esperando y que el era el encargado de llevarlo a la oficina en donde había que firmar el contrato.

Agrego que directamente los llevo al ascensor, sin reportarse en la recepción como es costumbre de los visitantes, que guiados por esa persona se bajaron del ascensor y los dirigió a una oficina, donde posteriormente ingreso un hombre que se presentó como LALO, quien fue este personaje quien les exigió el 20% del valor de la adjudicación, que todo eso ocurrió en presencia de MAURICIO FORERO LINARES.

Que frente a la exigencia les requirieron 5 minutos a LALO y a MAURICIO FORERO LINARES para poder pensar lo pedido, que después de haber transcurrido los 5 minutos nuevamente entraron las mismas personas CORREA CASTAÑEDA y FORERO LINARES expresando que esperaban que con el tiempo que se les dio hubieran llegado a la decisión de pagar el dinero. A su vez indico que LIBARDO CORREA CASTAÑEDA y MAURICIO

---

<sup>122</sup> Cuaderno 1 original folios 38 al 41

<sup>123</sup> Cuaderno 1 original folios 2 al 12

FORERO LINARES asumieron una actitud desafiante y amenazante contra ellos, so pena que si no se pagaban el dinero sufrirían graves perjuicios.

Adiciono en su ampliación de denuncia RUEDA FONSECA<sup>124</sup> al señalar lo dicho por FORERO LINARES “(...) MAURICIO FORERO me dice que ahora que sea secretario de Gobierno LIBARDO CORREA tiene que cumplimos (...)”, seguidamente frente a la pregunta de la fiscalía al cuestionarle que relación ha tenido con los señores CORREA CASTAÑEDA y FORERO LINARES, contesto “(...) Ninguna, nunca he tenido relaciones ni comerciales ni personales con estos señores, el día que los conocí fue por la llamada que me hicieron para ir a firmar el contrato (...)”. Así mismo agrego que MAURICIO FORERO LINARES en el mes de febrero del 2005, le invito a que tenían que cancelar el dinero ahora que fuera secretario de gobierno LIBARDO CORREA. Que tal afirmación se la dijo en la puerta del edificio quintana del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

De igual forma, MARITZA DEL SOCORRO el 26 de noviembre de 2005<sup>125</sup>, al indagársele sobre lo sucedido relato lo siguiente, “(...) GLADIS me manifestó que un señor MAURICIO, la había llamado y le había dejado el mensaje que si no se firmaba ese mismo día el contrato se lo adjudicaban al segundo en el orden de elegibilidad (...) en la puerta de la Contraloría nos abordó un señor que primero nos felicitó por habernos ganado la licitación y dijo llamarse MAURICIO, nos condujo hacia el ascensor sin dejar identificación alguna y nos llevó al piso doce donde supuestamente se iba a firmar el contrato, nos bajamos del ascensor a mano izquierda y llegamos a una oficina donde el señor MAURICIO, muy amablemente nos invitó a sentarnos en una mesa redonda que se encontraba ubicada entrando a la derecha (...)” mencionando que seguidamente llego un señor que se hizo llamar LALO quien de manera brusca nos dijo que antes de firmar el contrato debíamos pagarles CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, equivalentes al veinte por ciento del contrato y que ese dinero era para un grupo grande, que era el Contralor de Cundinamarca, el Gobernador, para JAVI y algunas personas del Fondo de Vigilancia.

Posteriormente, se tiene la indagatoria de LIBARDO CORREA CASTAÑEDA<sup>126</sup>, cuando se le pregunto por parte del ente acusador, si conocía al señor MAURICIO FORERO LINARES, este contesto con firmeza lo siguiente, “(...) Conozco a MAURICIO FORERO hace alrededor de 25 años, es un amigo, él es abogado y

---

<sup>124</sup> Cuaderno 1 original folios 35 al 37

<sup>125</sup> Cuaderno 1 original folios 42 al 46

<sup>126</sup> Cuaderno 1 original folios 87 al 97

*trato de mantener comunicación constante con él, ya que compartimos hobbies. En este momento está estudiando una maestría y litiga (...)*". Además, afirmo que los señores RUEDA QUINTANA tuvieron relaciones comerciales y personales con él y que fue invitado en más de una ocasión a almorzar y que MARITZA en una de esas ocasiones invito a FORERO LINARES porque lo conocía desde mucho antes del 2004 y le coqueteaba continuamente.

Información que fue ratificada por ALEXANDRA LOZANO VERGARA el 21 de diciembre de 2005, al señalar, *"(...) tengo entendido que son muy buenos amigos, y que el señor FORERO, trabajaba en el fondo de seguridad y vigilancia del distrito como asesor y que ejercían actividades similares (solicitar dineros a los contratistas) a las que ejercía el señor LALO, con los contratistas de la Gobernación, pero con los contratistas del Fondo de Vigilancia (...)"*

Ahora, dentro del expediente se tiene como la señora MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA BLANCO, confirmo que la persona que llamo a la empresa REIMPODIESEL y la encargada de recibirlos y llevarlos al piso 12, se trataba de MAURICIO FORERO LINARES, al explicar, que ella fue junto con su esposo y asistió a unas observaciones de unas licitaciones del Fondo de Vigilancia, y lo vio, y fue cuando pregunto cómo se llama ese señor, le dijeron MAURICIO FORERO LINARES y que era uno de los asesores jurídicos del Fondo de Vigilancia<sup>127</sup>.

En audiencia de juicio<sup>128</sup>, MAURICIO FORERO LINARES, afirmo conocer a LIBARDO CORREA, como también expresó que para el mes de septiembre de 2004 era contratista del Fondo de Vigilancia y además dijo que conoce al señor RUEDA desde el 2004, porque en el fondo de vigilancia él era el abogado encargado de los procesos de licitación de mantenimientos de vehículos, que él era la persona de llevar todas las licitaciones, atestiguando que el señor MARIO RUEDA y su esposa siempre iban a todas las audiencias. Así mismo reitero que ante de los hechos ya los denunciantes lo conocían.

Dentro de la misma audiencia, MARITZA QUINTANA, volvió a reafirmar lo dicho en la etapa instructiva al señalar en su testimonio, que MAURICIO FORERO estuvo presente, porque fue la persona que los ingreso

---

<sup>127</sup> Cuaderno 5 original folios 127 al 147

<sup>128</sup> Cuaderno 23 folios 285 al 287

directamente, al despacho del señor Contralor en el piso 12, sin dejar registros.

*Pero refuta lo dicho por LINARES FORERO cuando indica, "(...) Yo a MAURICIO FORERO LINARES lo vi el 3 de septiembre de 2004, fue cuando lo conocí y me parecía verlo visto, pero él ha tratado de manipular eso, diciendo que como nosotros teníamos contrato con el fondo de vigilancia él hace ver que él era el abogado que hacía de coordinador, como de todo, pero eso no es cierto. Ni yo ni mi esposo jamás interactúe con él (...)"*

Las pruebas allegadas al expediente muestran que MAURICIO FORERO LINARES fue una de las personas que participo de manera directa en la exigencia dineraria, donde fueron víctimas los señores MARIO RUEDA y MARITZA QUINTANA.

La prueba delata al acusado FORERO LINARES como uno de los autores del proceso extorsivo al que fuera sometido las víctimas, para así constreñir a entregarles una utilidad ilícita bajo el pretexto de poder firmar el contrato adjudicado.

La participación en los hechos, contrario a lo alegado por el acusado, se encuentra suficientemente acreditada con la prueba legal, incorporada y oportunamente practicada en el juicio.

Los cuestionamientos de la defensa de FORERO LINARES al expresar que no hay prueba para concluir que su defendido haya cometido actos extorsivos, desconocen las diferentes salidas procesales de las víctimas, quienes fueron los directamente afectadas, a quienes el juzgado les otorga plena credibilidad pues en todas sus versiones han sido contestes en la forma como se desarrollaron los hechos extorsivos y sus autores.

Asimismo, las pruebas testimoniales permiten dar por probada la amistad que tenían MAURICIO FORERO LINARES con LIBARDO CORREA CASTAÑEDA y el mismo JUAN CARLOS MEDINA OVALLE, formando un triángulo entre los tres llenos de coincidencias y apoyándose cada uno con los medios e informaciones obtenidas por los cargos que ejercían, para poder así formar

una empresa criminal, llevando a cada uno colocar su granito de arena de acuerdo al rol que desempeñaban dentro de la sociedad.

El togado alega que los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2004, fueron denunciados hasta el 28 de junio de 2005 y eso es un indicio para inferir en que, a partir de los días siguientes del 3 de septiembre de 2004, los señores RUEDA QUINTANA no fueron agobiados, presionados como lo hacen ver, ya que tuvieron solo relevancia para ellos el día 28 de junio de 2005.

Sobre este aspecto es importante recordarle a la defensa que la misma víctima MARITZA QUINTANA en la etapa de investigación señaló *“(...) Como le repito al señor fiscal nosotros hemos estado continuamente amenazados a muerte por no haber pagado la extorsión hasta el punto de que tuvimos que salir de mi casa por mucho tiempo (...)”* *“(...)la demora para denunciar era el temor que nos mataran y cumplieran todo lo que se ha cumplido por haber denunciado (...)”*.

En efecto, cuando una persona es extorsionada con amenazas de muerte, es para doblegar su voluntad, para infundir miedo y sentirse paralizados, maniatados, muchas veces buscan esconderse, tal como lo hicieron los aquí denunciados, que llegaron al punto hasta de salir de país varias veces. Es más, lo que buscaban los victimarios precisamente era ocasionar pánico, miedo, susto, por ese motivo fueron citados a una entidad pública de renombre, con el fin de someter la voluntad de las víctimas para que se despojaron de su patrimonio económico, so pena de sufrir un mal mayor, como era la vigilancia de la contraloría de Cundinamarca sobre el contrato que se les había adjudicado.

Ahora, frente al cuestionamiento del abogado defensor al manifestar que es mentira de las víctimas cuando manifestaron no conocer a MAURICIO FORERO LINARES, antes de los acontecimientos, ya que ellos habían firmado un contrato, sin embargo, el togado de la defensa desconoce lo vertido por el denunciante MARIO RUEDA, quien expuso que su esposa le manifestó a MAURICIO FORERO LINARES que le parecía haberlo visto en alguna oportunidad, pero que no recordaba donde, ni cuándo.

En igual sentido la señora MARITZA QUINTANA indico “(...) Cuando MAURICIO FORERO nos condujo al ascensor, yo le manifesté que yo creí haberlo visto en algún lugar y él me decía que no, que tal vez me parecía, que él nunca me había visto (...)”.

Como se puede ver en ningún momento los aquí víctimas expresaron que nunca lo hubieren visto, por el contrario, manifestaron que creía haberlo visto en algún lugar y fue el mismo FORERO LINARES quien les dijo que NO, que estaban equivocados, de modo que ese argumento defensivo se queda sin fundamento.

Lo anterior, nos permite inferir que precisamente fue MAURICIO FORERO LINARES fue la persona escogida dentro del entramado criminal de llamar a las instalaciones de REIMPODIESEL, y quien espero a sus propietarios en la puerta de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, todo porque él sabía y tenía muy bien presente a los esposos RUEDA QUINTANA, por haber tenido ya contacto con ellos a la hora de firmar las licitaciones correspondientes al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. Por eso, su rol fue el de esperarlos en la puerta de la entidad ya que tenía muy bien presente sus rostros y así poder abordarlos sin ningún problema.

Finalmente se concluye que MAURICIO FORERO LINARES fue unas de las personas quien colaboro para llevar a cabo la conducta ilícita, valiéndose de la información obtenida por su labor como contratista, obteniendo datos que le permitieran llegar a los denunciados, contactos, recursos de su condición de servidor público, de tal forma que fue la persona que llamo, abordó, llevo y permaneció en el momento que el señor RUEDA y la señora QUINTANA eran extorsionados por CORREA CASTAÑEDA alias LALO, insinuando a los esposos que dieran el dinero.

El comportamiento asumido por **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE** y **MAURICIO FORERO LINARES**, debe ser objeto de reproche, pues de manera consiente, libre y voluntaria los acusados transgredieron el bien jurídico tutelado por el legislador como es la libertad individual y el patrimonio económico de **MARIO RUEDA FONSECA** y **MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA**, teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el

ordenamiento legal, sin embargo, optaron por hacer parte de una empresa criminal para extorsionar a un contratistas de la gobernación de Cundinamarca al exigirle para la firma del contrato un porcentaje del valor del contrato adjudicado, consintiendo y participando del hecho.

Por lo anterior, el despacho, proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES** en calidad de **COAUTOR** de la conducta punible de **EXTORSION AGRAVADA** (artículo 244 C.P. Y 245 NUMERAL 3) del cual fue víctima los señores **MARIO RUEDA FONSECA y MARITZA DEL SOCORRO QUINTANA**.

### **REPROCHE DE LA DEFENSA SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA EXTORSIÓN**

Ahora bien, en lo que atañe al reproche de los defensores de MAURICIO FORERO LINARES y JUAN CARLOS MEDINA OVALLE respecto de la existencia y la materialidad del delito de extorsión al sostener que no se reunieron los elementos esenciales para adecuar la tipificación jurídica en el delito mencionado.

Es pertinente precisar, que en el recorrido criminal existieron varios momentos, como primera medida se tiene que el sujeto activo violento la autonomía personal de las víctimas mediante actos idóneos de amenaza y constreñimiento en búsqueda de un beneficio de tipo económico ilícito, hay un segundo momento en donde las víctimas doblegaron su voluntad como consecuencia de las amenazas, y un tercer instante donde se evidencio gracias a los elementos probatorios obtenidos, que las víctimas accedieron inducidas por el temor que le genero exponer la integridad personal o la de sus familiares a circunstancias de peligro, a hacer, tolerar u omitir aquello que pedía el autor de la conducta.

Así las cosas, resulta evidente para la judicatura, contrario a lo manifestado por los defensores que en este evento, los elementos materiales probatorios resultaron suficientes y contundentes para predicar la existencia del delito

de extorsión agravada, pues el comportamiento de los procesados con la clara finalidad de obtener un provecho ilícito para defraudar patrimonialmente a las víctimas, se encaminó a la ejecución de actos idóneos e inequívocos de coacción e intimidación contra los dueños de la firma de REIMPODIESEL S.A., que doblegaron su voluntad, ante las diferentes amenazas en contra de sus vidas y la de su familia.

Ahora, frente a los interrogantes de la defensa de los procesados en que si la adecuación típica es Concusión o Extorsión, tenemos que en ningún momento los señores JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES abusaron de su cargo, de sus funciones o de sus poderes como servidores público para constreñir, recordemos que dentro del caudal probatorio en ningún momento se habló de que MEDINA OVALLE se haya presentado como Contralor Departamental de Cundinamarca, o que FORERO LINARES se hubiere mostrado como contratista del Fondo de Vigilancia, al contrario al momento de la exigencia económica quisieron esconder su investidura, para así no ser reconocidos fácilmente por sus víctimas. Por ende, no podemos hablar de Concusión, como ya se dijo ellos nunca usaron sus investiduras para despertar temor a los esposos RUEDA QUINTANA.

Por el contrario, tenemos que los procesados si encajan en el delito de extorsión, como se dijo al principio, pues ellos aprovecharon la oportunidad de su vinculación al servicio público, para poder ayudarse con información, medios, contactos, recursos que le permiten por ser servidores públicos, como se dijo MEDINA OVALLE presto las instalaciones de la Contraloría Departamental de Cundinamarca para colaborar en la extorsión, uso los medios que tenía en sus manos, ya que por ser el Contralor, tenía la facilidad de entrar a personas que no se encuentran vinculadas a esta entidad pública, sin dejar registros de cualquier índole.

Ahora MAURICIO FORERO LINARES uso la información, contactos para informarse sobre las actividades de los señores MARIO RUEDA y MARITZA QUINTANA, es más por la función que ejercía, tuvo la oportunidad de tenerlos presentes físicamente y por eso fue la persona que los recibió en la entrada de la Contraloría Departamental de Cundinamarca. De modo que

los actos desplegados por los procesados en contra de las víctimas, nada tiene que ver con el ejercicio de sus funciones o cargo, realmente se trata de una relación de mera oportunidad.

### **REPROCHE DE LA DEFENSA SOBRE EL TESTIMONIO DE MARIO RUEDA EN LA ETAPA DE JUICIO.**

Revisados los registros correspondientes, se observa que lo sucedido en el curso del proceso respecto del testimonio de MARIO RUEDA FONSECA fue lo siguiente:

- Esa declaración fue decretada para la defensa de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE.
- En la sesión de vista pública celebrada el 17 de noviembre de 2020, MARIO RUEDA concurrió al despacho de ese entonces para rendir su testimonio, indicando que se encontraba medicado por su problema de trastorno afectivo bipolar.

En aquella ocasión, este despacho revisando el registro fílmico de la audiencia, constata a simple vista, que MARIO RUEDA FONSECA físicamente no se encontraba bien, pues al hablar tartamudeaba, su mirada era desenfocada, siempre estuvo ansioso, condiciones que permiten inferir que no se encontraba bien para afrontar el testimonio.

A pesar que, dentro del expediente aparece un peritaje de Medicina Legal, donde se certifica que MARIO RUEDA, al momento de la entrevista forense, presento condiciones psíquicas que le permiten rendir testimonio en el proceso, es de anotar que dicho informe pericial fue practicado el 2 de junio de 2020 y el testimonio lo rindió el 17 de noviembre de ese mismo año, es decir 5 meses después, lapso donde las condiciones de salud del testigo podían variar, máxime cuando su diagnóstico fue el trastorno afectivo bipolar.

Asimismo, el despacho evidencia que, al momento de su intervención se comprobó que este testigo se encontraba leyendo, además se escucharon

voces de personas que estaban con el dentro del recinto colaborándole a contestar.

Atendiendo las anteriores formas en que declaró MARIO RUEDA, el despacho considera que al contestar las preguntas con ayuda de otras personas, repitiendo lo que otros le dicen, le resta valor suasorio a lo dicho en esta oportunidad y no puede otorgarse valor demostrativo a la misma, por cuanto sus respuestas estaban direccionadas, no obstante, lo sucedido no le resta credibilidad a todo lo que ha manifestado el señor MARIO RUEDA en la etapa de investigación, ya que para esos momentos se encontraba en plena condiciones para narrar lo sucedido, las condiciones y formas en que se rindieron esas versiones distan mucho de la manera como se prestó la del juicio, aunado al hecho de que el trastornos afectivo bipolar lo padece a partir del año 2012, mucho tiempo después de su primera denuncia.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del C.P., así como las exigencias sustanciales del artículo 244 y 245 modificados por la ley 733 de 2002 del Código Penal, que tipifican el delito de **EXTORSION AGRAVADA**.

El delito de Extorsión del artículo 244 del código penal, modificado por el artículo 5° de la ley 733 de 2002, establece una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sanción que en virtud de las circunstancias específicas de agravación, contempladas en el artículo 245 del código penal se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta los incrementos punitivos, tenemos que el aumento de la tercera (1/3) parte debe ser aplicado únicamente al extremo máximo de la pena de prisión según el numeral 2º del artículo 60 del código penal, de modo que a 16 años se le incrementa su tercera parte que es 5.33, para un total de 21 años.

$$16 / 3 = 5$$

$$16 + 5.33 = \mathbf{21 \text{ años}}$$

De modo que los extremos punitivos de la extorsión agravada oscilan en los siguientes quantum

<b>PENA</b>	<b>MULTA</b>
12 años hasta 21 años de prisión.  144 meses hasta 252 meses.	Tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Pena privativa de la libertad**

Delimitado el ámbito de movilidad, de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el mismo en cuartos, para tal fin, se debe hacer la siguiente operación matemática, a 21 años restar 12 años para un total de 9 que se dividirá en 4 para un resultado de 2.25, de donde se obtiene los cuartos de movilidad, que esquemáticamente se representa así:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1º cuarto medio</b>	<b>2º cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
144 a 171 meses 12 a 14,25 años	171 a 198 meses 14,25 a 16.5 años	198 a 225 meses 14,25 a 18,75 años	225 a 252 meses 18,75 a 21 años

A efectos de determinar el cuarto de movilidad, para establecer la pena a imponer, es pertinente tener en cuenta que, en este evento, se imputo la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 10 del C.P. que atañe al obrar en coparticipación criminal, además concurre a su

favor la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 1 del C.P., que alude a la carencia de antecedentes penales, pese a no haber sido reconocida por la fiscalía, será tomada en cuenta por el juzgado al considerar que le es favorable a los procesados, en la determinación de la pena al ubicar la dosificación punitiva en el primer cuarto medio y no en el cuarto máximo, según lo reglado en el inciso 2 del artículo 61 del C.P.

En este orden de ideas, la pena a imponer se encuadra dentro del primer cuarto medio, es decir, entre **CIENTO SETENTA Y UNO (171) Y CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN** y para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

**Gravedad de la conducta:** La conducta desplegada por los enjuiciados es grave, por cuanto se atentó contra la libre autodeterminación y el patrimonio económico de los señores **MARIO RUEDA FONSECA y MARITZA QUINTANA**, desconociendo derechos fundamentales reconocidos en la constitución, como lo es la libertad, la autonomía personal y la propiedad privada, pues estos de común acuerdo y de manera cohonestada optaron por cumplir el rol previsto en el plan trazado para conculcar la autonomía personal de las víctimas y así afectar el patrimonio económico.

**Daño potencial o real creado:** con el constreñimiento se afectó trascendentalmente el estado físico y anímico de las víctimas pues fueron disminuidos en su voluntad, al haber sido presionados, acorralados, amenazados de muerte, hasta el punto de decidir despojarse de su patrimonio económico.

**La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:** No se puede pasar por alto el mancomunado actuar criminoso que desplegaron los acusados para cumplir el plan criminal trazado, anómalo comportamiento que debe ser objeto de un severo reproche penal, máxime cuando los involucrados, resultan ser funcionarios públicos de quienes se espera un actuar decoroso.

**Intensidad del dolo:** los enjuiciados concertados, al momento de desplegar las conductas tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optaron por consumir la conducta punible, que aquí se

juzgan, por cuanto acordaron el plan ilícito para cobrar bajo extorsión un porcentaje del valor de la adjudicación de un contrato, con el firme propósito de concretar y efectivizar el plan criminal propuesto, cumpliendo cada uno con su rol con el fin de alcanzar el objetivo propuesto, esto es, participar en el constreñimiento con la misión de prestar las instalaciones de la Contraloría por parte de MEDINA OVALLE y respecto de FORERO LINARES por haber contribuido en la llamada para citarlos y ser la persona que los abordó para subirlos al piso 12 de la Contraloría, donde las víctimas fueron objetos de intimidación, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder contrario a la ley.

**Necesidad de la pena:** considera el juzgado que se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización, ante la concertación de los procesados para transgredir el ordenamiento jurídico y los intereses protegidos por el legislador como es la libre autodeterminación y patrimonio económico de uno de los contratistas de la Gobernación de Cundinamarca.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos la pena a imponer a los inculpados **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES**, es de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISION**, como **COAUTORES** responsable del delito **EXTORSION AGRAVADA**.

En este tópico, resulta necesario aludir a la circunstancia de agravación del artículo 267 numeral 1 del código penal, que estipula el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad en los delitos contra el patrimonio económico cuando la conducta se cometa *"(...) sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Lo anterior, por cuanto es cierto que la exigencia extorsiva excedió de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del constreñimiento, pues lo exigido era \$140.000.000, pero, también es cierto, que el dinero solicitado por los actores, nunca llegó a sus manos, dado que los \$25.000.000 que recibió uno de los compinches no salió de la esfera de sus propietarios, ya que fue recuperado por las víctimas en el mismo sitio donde se le entregó, cuando el sobre se le cayó de las manos a Lalo y

Maritza lo recogió, de modo que patrimonialmente no se ocasiona grave daño a las víctimas y por ende estima la instancia que no hay lugar a deducir esta circunstancia de agravación punitiva<sup>129</sup>.

### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en los artículos 244 y 245 numerales 3° del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se dividirá en cuartos así:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
3.000 a 3.750 s.m.l.m.v.	3.750 a 4.500 s.m.l.m.v.	4.500 a 5.250 s.m.l.m.v.	5.250 a 6.000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el primer cuarto medio, esto es, de 3.750 a 4.500 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica de los condenados deducida de sus patrimonios, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con los aquí sentenciados, no cabe duda que: **i)** el daño causado a las víctimas directa e indirectas, es decir, a **MARIO RUEDA y MARITZA QUINTANA** y su familia, fue de una alta magnitud e impacto físico y emocional por la exigencia dineraria para la firma del contrato **ii)** el rol de los procesados en la empresa criminal fue importante y esencial, pues **MEDINA OVALLE** presto las instalaciones y **FORERO LINARES**

<sup>129</sup> Respecto de este punto se avizora dentro del expediente la sentencia de primera instancia del autor material LIBARDO CORREA CASTAÑEDA, donde fue aplicado el mencionado artículo dentro del numeral 1, posición que no comparte el despacho por las razones anotadas en esta providencia.

llamo y abordó a las víctimas para la realización de la conducta, lo cual constituye una clara muestra del conocimiento que tenían del hecho criminal por el que se les juzga y de la voluntad para contribuir al mismo, al no realizar ninguna actividad encaminada a impedir el resultado, **III)** los condenados a la fecha gozan de libertad, por tanto pueden ejercer actividades laborales que les devenguen un salario para efectos de poder sufragar la multa impuesta

Por ello, el despacho proceder a fijar la pena de multa aplicando como monto a imponer el mínimo del primer cuarto medio **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta no. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 41 del Código de las penas.

## **PENA ACCESORIA**

## **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

Conforme con el inciso 3° del artículo 52 de la ley 599 de 2000, se impondrá la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

## **DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Para el caso concreto, observa el Despacho que el requisito objetivo contenido en el artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, que consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se satisface, pues el quantum de la pena a imponer a los sentenciados **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES**, es de 174 meses de prisión, superando ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) meses de prisión señalados en la codificación indicada.

Lo anterior releva al despacho de hacer pronunciamiento entorno al requisito subjetivo, pues al ser concurrentes en caso de incumplirse uno de ellos ya hace improcedente este beneficio, en consecuencia, los enjuiciados deben pagar la pena que se les ha impuesto, en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

## **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, pues para la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES**, no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que fueron sentenciados supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, resultando inane hacer cualquier valoración subjetiva, dado que los requisitos son concurrentes y al

no configurarse el primer elemento objetivo, es suficiente para no continuar con el análisis del requisito subjetivo.

Conforme se extrae de la información del expediente, el despacho advierte que a **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES** no les impusieron medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que se encuentra gozando de libertad, conforme a lo anterior y como consecuencia de la condena aquí impuesta, la captura se procederá a ordenar una vez quede en firme la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 600 de 2000

## **DE LA INDEMINIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

El constituyente proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>130</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>131</sup>.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés de que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>130</sup> sentencia C-454 de 2006

<sup>131</sup> sentencia C-209 de 2007

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Cabe resaltar que estos aspectos ya fueron evaluados por la judicatura en pretérita oportunidad cuando se profirió sentencia contra **LIBARDO CORREA CASTAÑEDA** por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá donde se valoraron los perjuicios materiales y morales causados a la víctima en **CIEN (100) S.M.L.M.V.**, cada uno

Teniendo en cuenta, que las probanzas aportadas para acreditar los perjuicios fueron trasladadas del proceso contra **LIBARDO CORREA CASTAÑEDA**, las cuales tuvo en cuenta el homologado juzgado 1 para cuantificar los perjuicios, el despacho se atiene a la valoración y tasación que fijó ese despacho judicial, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, en consecuencia, los procesados **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE** y **MAURICIO FORERO LINARES**, deberá adherir a su pago, de manera solidaria, a los afectados en valor equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, los cuales deberán ser cancelados en el término de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.356.034 de Bogotá, y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta

providencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN**, como **COAUTOR** del delito de **EXTORSION AGRAVADA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

**SEGUNDO: CONDENAR a MAURICIO FORERO LINARES**, identificado plenamente con la cedula de ciudadanía 80.419.175 de Usaquén Bogotá, y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN**, como **COAUTOR** del delito de **EXTORSION AGRAVADA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

**TERCERO: NO CONCEDER a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES** los mecanismos sustitutivos de la privacion de la libertad contenidos en los articulos 63 suspensión condicional de la ejecución de la pena y 38 de la prisión domiciliaria, del código de penas, en consecuencia, para el cumplimiento de la sentencia y la ejecucion de la pena, se procederá a ordenar la captura cuando se encuentre firme la sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR a JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y MAURICIO FORERO LINARES** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en razón al punible de **EXTORSION** en la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en favor de los afectados, según lo indicado en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**J U E Z**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7aac4a82803e7acefb755e5b080d6aa5dabce7c201064d1ad27d9ef5d3985f**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**